

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
EL ARCUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16/X/1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO ENTRE LOS TRIBUNALES ESPECIALES EN MATERIA PENAL INTERNACIONAL Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
PAMELA NAFTALY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

MEXICO, D. F.

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

- A Dios** Por darme la fortaleza, entereza y gracia necesarias para superar las adversidades y cuidar siempre mi camino. Por permitirme compartir este gran logro con todos mis seres queridos.
- A mis padres** Por haber hecho de mi la persona que soy ahora, por su excelente ejemplo como seres humanos y profesionales, por haber sido mi guía y otorgarme su apoyo incondicional en todas las decisiones tomadas en mi vida, les estaré eternamente agradecida.
- A mis hermanos** Por ser mi más grande motivación en la vida, por contagiarme de esa espontaneidad y energía que se necesita para derrotar los obstáculos que se presentan.
- A mis abuelos** Por brindarme un hogar cálido lleno de confianza y apoyo, por compartir conmigo sus experiencias que ayudaron a ver la vida de otra manera.
- A Guillermo, Gloria y Gerardo Mtz.** Por su gran ejemplo y respaldo en todo momento, por enseñarme que la perseverancia y el esfuerzo son la vía para lograr objetivos.
- A Liliana** Por ser una gran e incondicional amiga y hermana a lo largo de toda mi vida, porque hemos crecido, aprendido y tropezado juntas. Por tu cariño y desinteresados consejos.
- A mi familia** Por su apoyo y aliento.
- A la Familia Cacho Lopez** Por ser un pilar indispensable para mi formación y desempeño.

**Al Lic. Sergio
Aguilar**

Por compartir conmigo su conocimiento y asesorarme a lo largo de este proyecto tan importante en mi vida, con mucho respeto y admiración.

**A mis maestros y
compañeros**

Por compartir conmigo sus conocimientos y experiencias durante el viaje que emprendimos juntos para aproximarnos al complejo y fascinante mundo jurídico.

A mis amigos

Por su apoyo, confianza, y constante aliento.

A Esteban

Por aparecer en mi vida cuando más te necesitaba, por apoyarme, entenderme, alentarme y caminar conmigo en esta nueva etapa de mi vida.

A todos aquellos que de alguna manera me alentaron y apoyaron para concluir esta etapa de mi vida, la cual constituye uno de los pasos más importantes en mi trayectoria.

RESUMEN

El presente análisis se denomina “Análisis Jurídico Comparativo entre los Tribunales Especiales en Materia Penal Internacional y la Corte Penal Internacional”.

La constitución de la Corte Penal Internacional expone un acontecimiento de vital importancia a nivel mundial, ya que mediante ella se ha consolidado un sistema de justicia penal internacional que asegurará el castigo de conductas criminales que trasciendan los límites de los Estados y atenten contra los derechos de la humanidad. Es importante mencionar que esta Corte es el resultado de un profundo estudio de los estatutos de los tribunales especiales creados con anterioridad; es imprescindible tomar en cuenta que mediante todas estas instituciones se dio paso a la responsabilidad criminal de individuos y no de Estados como sucedía en el pasado.

La pregunta de investigación que guió este trabajo fue el determinar: ¿qué aspectos se constituían como fundamentales para determinar la comparación esencial entre la Corte y los Tribunales *Ad hoc*?, permitiendo así concluir sobre los resultados y alcance de cada uno de ellos.

Los objetivos principales de este análisis son: señalar los eventos históricos que dieron origen tanto a la Corte como a los Tribunales

Especiales, establecer la forma de creación, estructura y competencia de ambos, para finalmente comparar estos aspectos y obtener una conclusión sobre su efectividad.

El procedimiento de este análisis se llevó a cabo mediante la técnica documental, bajo el método comparativo con ayuda de elementos históricos.

En cuanto a los resultados de la presente investigación, podemos mencionar que la efectividad de ambos, tanto de los Tribunales Especiales como de la Corte es cuestionable, en teoría y en documentos se podría calificar de excelente pero ya en los acontecimientos reales apreciamos algo distinto.

INTRODUCCIÓN

ii

CAPÍTULO 1. RESEÑA HISTÓRICA DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL.

1.1. Primera Guerra Mundial	1
1.2. Segunda Guerra Mundial	4
1.3. Acontecimientos Post-guerra	11
1.3.1. Ex Yugoslavia (1991-1995)	11
1.3.2. Ruanda (1994)	14
1.3.3. Sierra Leona (1991-1999)	16
1.3.4. Iraq (1978-1988)	21

CAPÍTULO 2. ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES ESPECIALES EN MATERIA PENAL.

2.1. Primera Guerra Mundial	29
2.2. Tribunal Militar Internacional de Nüremberg	30
2.2.1. Proceso de Creación	30
2.2.2. Competencia	31
2.2.3. Estructura	33
2.2.4. Seguimiento de casos ante el Tribunal	33
2.3. Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente	36

2.3.1. Proceso de Creación	36
2.3.2. Competencia	37
2.3.3. Estructura	39
2.3.4. Seguimiento de casos ante el Tribunal	39
2.4. Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia	42
2.4.1. Proceso de Creación	42
2.4.2. Competencia	42
2.4.3. Estructura	46
2.4.3.1. Las Cámaras	46
2.4.3.2. El Procurador	47
2.4.3.3. La Secretaría	48
2.4.4. Seguimiento de casos ante el Tribunal	48
2.5. Tribunal Penal Internacional para Ruanda	49
2.5.1. Proceso de Creación	49
2.5.2. Competencia	50
2.5.3. Estructura	53
2.5.3.1. Las Cámaras	53
2.5.3.2. El Procurador	54
2.5.3.3. La Secretaría	55
2.5.4. Seguimiento de casos ante el Tribunal	55
2.6. Tribunal Especial para Sierra Leona	56
2.6.1. Proceso de Creación	56
2.6.2. Competencia	58
2.6.3. Estructura	62
2.6.3.1. Las Cámaras	62
2.6.3.2. El Fiscal	62
2.6.3.3. La Secretaría	64
2.6.4. Seguimiento de Casos ante el Tribunal	64
2.7. Alto Tribunal Penal Iraquí.	65

CAPÍTULO 3. ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

3.1. Concepto	70
3.2. Naturaleza Jurídica	71
3.3. Proceso de Creación	73
3.4. Estructura y Funcionamiento	76
3.4.1. Presidencia	78
3.4.2. Secciones y Salas	79
3.4.2.1. Sala de Apelaciones	79
3.4.2.2. Sala de Cuestiones Preliminares	80

3.4.2.3. Sala de Primera Instancia	82
3.4.3. Fiscalía	84
3.4.4. Secretaría	85
3.4.5. La Asamblea de Estados Parte	86
3.5. Competencia	87
3.5.1. Ratione loci	87
3.5.2. Ratione personae	89
3.5.3. Ratione temporis	90
3.5.4. Ratione materiae	91
3.5.4.1. Genocidio	93
3.5.4.2. Crímenes de Lesa Humanidad	94
3.5.4.3. Crímenes de Guerra	98
3.5.4.4. Agresión	104
3.6. Penas	104
CAPÍTULO 4. ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO ENTRE LOS TRIBUNALES ESPECIALES EN MATERIA PENAL INTERNACIONAL Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.	
4.1. Origen	108
4.2. Competencia	110
4.2.1. Ratione materiae	110
4.2.2. Ratione loci	112
4.2.3. Ratione personae	112
4.3. Estructura	115
4.4. Efectividad y Resultados	117
CONCLUSIONES	123
BIBLIOGRAFÍA	132

INTRODUCCIÓN

La entrada en vigor del Estatuto de Roma y la subsiguiente creación de la Corte Penal Internacional constituyen un suceso histórico de gran importancia en la búsqueda de la creación de un sistema de justicia penal internacional; una constante aspiración de la comunidad internacional contemporánea que inicia por la comprensión de que determinadas acciones u omisiones de la persona humana, tipificadas por el Derecho Internacional Público como crímenes internacionales, no pueden ni deben quedar impunes y que todo ser humano es susceptible de incurrir por su comisión en responsabilidad penal internacional. La creación de la Corte Penal Internacional es el resultado de un profundo estudio de los estatutos de los tribunales especiales creados con anterioridad, los cuales surgían posteriormente a la comisión de delitos internacionales, siendo así criticados por no respetar el principio de legitimidad y legalidad, requisitos con los que sí cumple la Corte Penal Internacional.

La historia bélica de la humanidad se ha caracterizado por la brutalidad y el odio desatado en contra de distintos grupos de personas. Desde el siglo pasado se ha presenciado la peor violencia que se ha registrado en la historia de la humanidad, en los últimos 60 años se han presentado alrededor de 250 conflictos en el mundo, en los cuales se estima que han muerto más de 86 millones de civiles, y a más de 170 millones de personas se les han violado sus derechos, su propiedad y su dignidad. La mayoría de estas víctimas simplemente han quedado en el olvido, y los responsables en gran cantidad de ocasiones se han evadido de la justicia.

A pesar de los reglamentos y leyes que definen y prohíben los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y el genocidio, y a pesar de los diversos tratados y protocolos, convenciones y códigos que prohíben y sancionan sus prácticas, lo que hace falta es un efectivo sistema de aplicación de estas normas que permita que, a los individuos que las violen, se les juzgue por ello.

El objeto de estudio del presente trabajo es propiamente esta institución que permitirá juzgar este tipo de crímenes, es decir la Corte Penal Internacional, así como, los Tribunales Especiales en Materia Penal Internacional, que considero dieron origen a la anterior.

Los objetivos principales de este análisis son: señalar los eventos históricos que dieron origen tanto a la Corte Penal Internacional como a los Tribunales *Ad hoc*, establecer la forma de creación, estructura y competencia de ambos, para finalmente comparar estos aspectos y obtener una conclusión sobre su efectividad.

El tema a estudiar en la presente investigación es de gran importancia toda vez que la Corte Penal Internacional es la primera institución con una jurisdicción penal internacional de carácter judicial y permanente con competencia para juzgar la responsabilidad del individuo por la comisión de crímenes internacionales, genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión; de esta manera, constituye un logro para el derecho internacional contemporáneo y para la comunidad internacional.

Esta investigación será de utilidad para entender a profundidad los antecedentes que dieron origen a la Corte, así como sus características esenciales en comparación con las de la Corte, obteniendo en conclusión los puntos en los que se reforzó el Derecho Penal Internacional con la creación de esta última.

De esta manera, la pregunta de investigación que guió este trabajo fue el determinar: ¿qué aspectos se constituían como fundamentales para determinar la comparación esencial entre la Corte y los Tribunales *Ad hoc*?, permitiendo así concluir sobre los resultados y alcance de cada uno de ellos.

La realización de la presente indagación arrojará ciertos beneficios como la amplia comprensión de la estructura, funcionamiento y procedimiento de cada uno de los Tribunales Penales Internacionales y de la Corte Penal Internacional, estando en posibilidades de ejercer un pensamiento crítico respecto del papel que desempeña la Corte en realidad, así las ventajas y desventajas de juzgar a individuos por delitos internacionales en este órgano.

El alcance social de esta investigación es imperativo, toda vez que la Corte Penal Internacional surge como una necesidad de sancionar delitos contra la humanidad como los que a lo largo de la historia han quedado impunes. Las cifras de las víctimas por genocidios y crímenes de guerra han sido devastadoras, existiendo brutalidad y odio desmedido en contra de grupos específicos de personas; éste es un tema que interesa a todos, es necesario que la población del mundo se sensibilice y concientice de que masacres y violaciones a derechos como las que se han suscitado no deben quedar sin castigo.

El análisis desarrollado en estas páginas se llevó a cabo mediante la técnica documental, bajo el método comparativo con ayuda de elementos históricos.

El presente trabajo está dividido en cuatro capítulos. En el primero se expondrán los sucesos históricos previos a la creación de la Corte Penal Internacional, a fin de entender los movimientos sociales y políticos que dieron lugar a la formación de Tribunales Penales Internacionales.

En el segundo capítulo se analizarán ya propiamente los Tribunales Penales Internacionales que se originaron con base en los hechos planteados en el capítulo anterior. Desarrollaremos el proceso de creación, estructura, competencia y seguimiento de casos ante cada uno de los Tribunales, como lo son el de Nüremberg, Tokio, la Ex Yugoslavia, Ruanda, Sierra Leona e Iraq.

En el tercer capítulo revisaremos todo lo referente a la Corte Penal Internacional, estudiando su concepto, naturaleza jurídica, proceso de creación, competencia, estructura y funcionamiento, a fin de tener las herramientas necesarias para llevar a cabo un estudio comparativo.

Finalmente, en el cuarto capítulo analizaremos en cada uno de los rubros anteriormente mencionados, las diferencias, semejanzas, ventajas y desventajas de lo dispuesto y ocurrido en cada uno de los Tribunales y la Corte Penal Internacional.

CAPÍTULO 1.

RESEÑA HISTÓRICA DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

En este capítulo se señalarán algunos sucesos históricos previos a la creación de la Corte Penal Internacional, entre los cuales podemos mencionar lo acontecido en la Primera Guerra Mundial, la Segunda Guerra Mundial, la Ex Yugoslavia, Ruanda, Sierra Leona e Iraq, a fin de entender los movimientos sociales y políticos que dieron lugar a la formación de Tribunales Penales Internacionales.

1.1. Primera Guerra Mundial

La guerra comenzó como un conflicto entre el Imperio Austrohúngaro y Serbia; sin embargo Rusia se unió tratando de proteger a Serbia, y posteriormente el conflicto se transformó en un enfrentamiento militar a escala europea, terminando por envolver a países como Estados Unidos y Canadá, con lo que ganó la connotación de Guerra Mundial. En esta guerra participaron 32 países, 28 de ellos denominados “Aliados” -entre ellos, Francia, el Imperio Británico, el Imperio Ruso, Canadá y Estados Unidos-. Este grupo se enfrentó a la coalición de las “Potencias Centrales”, integrada por los Imperios Austrohúngaro, Alemán y Otomano.

De acuerdo con Wells (1998), el evento detonante de la guerra fue el asesinato del archiduque Francisco Fernando, heredero del trono del Imperio Austrohúngaro, y su esposa, Sofía Chotek, en Sarajevo el 28 de junio de 1914 a manos del joven estudiante serbio Gavrilo Princip.

El Imperio Austrohúngaro exigió, con el apoyo del Imperio alemán, poder investigar en territorio serbio, dándole así un ultimátum a Serbia el 28 de julio de 1914, el cual fue respondido por Rusia, declarándole la guerra al Imperio Austrohúngaro, en su afán por ayudar a Serbia. El Imperio alemán, a su vez declaró la guerra a Rusia el 1 de agosto, y después a Francia el día 3 del mismo mes. El 4 de agosto el ejército alemán inició la invasión de Francia violando el territorio belga, el cual era neutral, lo que entrañó la declaración de guerra al Imperio alemán por parte del Imperio Británico, que era garante de la soberanía belga. El sistema de alianzas generalizó posteriormente el conflicto, es decir, el hecho aislado del asesinato del archiduque, desencadenó en un conflicto mundial basado en el apoyo que se brindaban entre naciones (Ferro, 2003).

Este fue el inicio de la guerra, los dos campos estaban equilibrados: las Potencias Centrales y los Aliados poseían un número semejante de soldados; sin embargo, los alemanes tenían una ventaja desde el punto de vista de la artillería pesada, pero eso se vio compensado por la supremacía de los británicos en el mar; por lo que después de cuatro años de conflicto, las tropas alemanas no pudieron resistir a los ejércitos aliados, reforzados por el material y los hombres americanos, los primeros tanques y la superioridad tanto submarina como aérea. Se calcula que la guerra produjo aproximadamente ocho millones de muertos y seis millones de inválidos.

Es importante mencionar, que por parte de Alemania, se encontraba en el poder el Káiser Guillermo II, quien era amigo cercano del archiduque Francisco Fernando y estuvo profundamente conmocionado por su asesinato, por lo que brindó su apoyo a Austria-Hungría para desmantelar la

organización secreta serbia que había planeado tal hecho. Derivado de lo anterior, el Káiser firmó la orden de movilización que desató la Primera Guerra Mundial con la declaración de guerra a Rusia. Así, el 9 de noviembre de 1918, Guillermo aceptó su abdicación como Emperador de Alemania, y al día siguiente cruzó la frontera alemana en tren para su exilio en los Países Bajos, donde permaneció hasta su muerte (García Ramírez, 2004).

Al finalizar la Primera Guerra Mundial se alcanzaron algunos tratados de paz, dentro de los que sobresale el Tratado de Versalles, firmado el 28 de junio de 1919 entre los aliados y Alemania; por medio del cual, el Imperio Alemán fue desmilitarizado, supervisado, condenado a pagar enormes compensaciones y tratado como responsable del conflicto. Así mismo, en su artículo 227 se establecía la obligación de someter al emperador alemán, Guillermo II de Hohenzollern, a un tribunal para ser juzgado por “ofensas supremas contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados”, sobre este particular se profundizará en el siguiente capítulo.

1.2. Segunda Guerra Mundial

La Segunda Guerra Mundial inició el 1º de septiembre de 1939, duró casi seis años, terminando con un desenlace que podemos dividir en dos etapas: la primera con la rendición de Alemania el 7 de mayo de 1945, y la segunda con la derrota de Japón el 15 de agosto del mismo año.

Esta guerra fue uno de los conflictos más relevantes de la historia, donde participó gran parte de la población mundial, costó la vida de alrededor

del 2% de la población mundial de la época, es decir un número aproximado de 60 millones de personas, de los cuales 25 millones eran militares y el resto civiles, además de 35 millones de heridos.

Un total de sesenta y un Estados se vieron involucrados en este conflicto, se reclutó a 110 millones de ciudadanos entre los que se encontraban mujeres y niños, se utilizaron armas de alto nivel de destrucción como cohetes de largo alcance, bombas de proximidad, misiles balísticos y la bomba atómica.

Podemos decir que el conflicto opuso, a dos bandos: los Aliados, encabezados por Inglaterra, Francia, la URSS y Estados Unidos; y el Eje, en cuyo frente se encontraba el Ejército Nazi, Italia y Japón.

Otros países adscritos al Eje fueron Eslovaquia, Finlandia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Estado Independiente de Croacia y Tailandia. Austria y la República Checa habían sido anexionadas a Alemania meses antes de empezar la guerra.

En un principio las potencias aliadas que decidieron hacer frente a Alemania fueron Francia y el Reino Unido. Las agresiones del Eje involucraron en la guerra, en el bando aliado, a Polonia, Dinamarca, Noruega, Bélgica, Países Bajos, Luxemburgo, Yugoslavia y Grecia; también participaron Australia, Canadá, Sudáfrica y Nueva Zelanda. La unión del Eje con Japón propició la alianza con China.

Como lo manifiesta Ferro (2003), Hitler lanzó su ejército contra Polonia, el 1 de septiembre de 1939, sin previa declaración de guerra. En cumplimiento de su sistema de alianzas, Francia y Reino Unido declararon la guerra a Alemania; con lo cual, la URSS recuperó la parte oriental de Polonia así como los Países Bálticos, territorios perdidos en 1918. Ese mismo año, la URSS atacó a Finlandia en una dura guerra de conquista, obteniendo la costa septentrional del lago Ladoga y parte de la Carelia.

En mayo de 1940, Alemania lanzó una vasta ofensiva sobre los Países Bajos y Bélgica, con el fin de tomar por la retaguardia la línea Maginot, violando con esto la neutralidad de dichos estados e iniciando la batalla con Francia. Los ejércitos franco-británicos, que se replegaron hacia el norte para evitar el encierro, se encontraron finalmente atrapados; el ejército británico evacuó sus efectivos hacia las islas británicas abandonando su equipamiento pesado una vez que Hitler dio la orden de no atacarlos durante la evacuación, numerosos soldados franceses y belgas fueron hechos prisioneros. Francia no tenía reservas, y tras algunos días de combates encarnizados, la nueva línea fue destruida. Nada pudo detener el avance nazi, por lo que el Mariscal Philippe Pétain se vio obligado a firmar el armisticio el 22 de junio, dejando a Alemania el control de las partes norte y oeste de Francia, y aceptando la anexión de Alsacia y Lorena.

De la misma forma, Italia atacó a Francia, pero progresando sólo unos pocos kilómetros, siendo detenidas las tropas fascistas por la resistencia de unidades francesas que defendían la frontera.

Sin embargo, Alemania no pudo destruir a la Real Fuerza Aérea Británica en la Batalla de Inglaterra, y por esta causa no pudo invadir las Islas Británicas. Tras esta batalla Alemania trasladó casi toda su aviación al este contra la URSS. En consecuencia, Inglaterra comenzó una campaña de bombardeos sobre las ciudades, y un bloqueo por medio de submarinos para debilitar a Alemania.

Alemania fracasó sobre Gran Bretaña gracias a la habilidad de los ingleses de decodificar los mensajes alemanes a través de su servicio de inteligencia, y gracias al radar los británicos lograron lo inimaginable, derrotar a las fuerzas aéreas alemanas, asegurando una posible victoria sobre los países del Eje (Wells, 1998).

Viendo los éxitos militares de Alemania, Mussolini quiso también lanzar su país a obtener notables conquistas. Ya había ocupado Albania al comienzo de 1939, y decidió entonces atacar Grecia, sin embargo, los griegos pusieron en jaque a las tropas italianas, ocupando la zona meridional de Albania. En vista de los apuros de su aliado, y con el fin de asegurarse el control de los Balcanes, Alemania atacó a Yugoslavia y ocupó posteriormente Grecia, tras obtener la adhesión de Hungría, Rumania y Bulgaria al Eje, y la neutralidad de Turquía, pese a los esfuerzos británicos por atraer a su bando a los turcos.

En junio de 1941, Alemania atacó a la URSS por medio de la Operación Barbarroja, conquistando grandes porciones de territorio y capturando numerosos soldados. Los soviéticos desplazaron sus bases industriales a los Montes Urales y a Liberia; los alemanes llegaron a menos de 100 km de

Moscú, pero las inclemencias de la estación, la resistencia soviética y una inesperada contraofensiva, hicieron que los alemanes retrocedieran varios kilómetros (Ferro, 2003).

En 1943, tras conquistar toda África del Norte, los Aliados desembarcaron tanto en Sicilia como en la península italiana, avanzando al principio con ciertas dificultades hacia Roma. Tras la toma de la capital, el avance aliado se hizo más rápido, Mussolini fue arrestado, el país capituló y se colocó del lado de los Aliados. Sin embargo, Alemania estableció una línea de defensa en los Alpes que frenó la progresión aliada en la península. Al mismo tiempo, Hitler ordenó una operación de increíble riesgo para rescatar a Mussolini de su prisión en Italia, misión que tuvo éxito: Mussolini fue rescatado y llevado a Berlín. De regreso a Italia, Mussolini se puso al frente del Gobierno del nuevo Estado llamado República Social Italiana, prosiguiendo la guerra al lado de Alemania y Japón.

Los Aliados, al notar que el ejército soviético avanzaba recuperando territorio y derrotando a los alemanes en el frente oriental, decidieron intervenir desde Inglaterra, iniciando la apertura en el frente occidental que tanto demandaban los soviéticos. Se produce el desembarco de Normandía con la operación Overlord el 6 de junio de 1944. A partir del 15 de agosto se produce la apertura de un segundo frente en el sur de Francia, en Provenza, con la operación Anvil Dragoon. Alemania intenta una contraofensiva desesperada en la Batalla de las Ardenas en diciembre, donde pierde sus últimas reservas militares. Esta ofensiva fue un intento por infringir una derrota a los Aliados occidentales (Estados Unidos y Gran Bretaña) para intentar firmar un tratado de paz con estas potencias, y poder dedicarse

íntegramente al frente oriental, donde los soviéticos avanzaban rápidamente. Las divisiones alemanas se rendían ante el avance de Estados Unidos mientras que combatían a muerte contra las tropas soviéticas en el frente oriental.

Tras el fracaso de la ofensiva alemana, y acosada desde el Este por el ejército rojo, y desde el Oeste y el Sur por las tropas aliadas, la derrota final de Alemania sólo era cuestión de tiempo. En 1945, los aliados franquearon el río Rin y ocuparon vastos sectores del oeste y sur de Alemania, mientras que al este, los soviéticos progresaron de manera continua, liberando la Europa central y rodeando Berlín. Finalmente, Alemania es derrotada y se rinde sin condiciones el 7 de mayo de 1945, finalizando así la guerra en Europa.

Antes de las hostilidades, Estados Unidos había aplicado a Japón un embargo sobre las materias primas. Posteriormente, tras la exigencia estadounidense de que Japón retirase todas sus tropas de China a cambio de finalizar el embargo, el emperador Hirohito, nombra como nuevo primer ministro al belicista general Hideki Tōjō, encargado de ejecutar el plan para el inicio de la guerra. Así, Japón decide bombardear por sorpresa Pearl Harbor el 7 de diciembre de 1941.

La flota estadounidense fue destrozada, pero no así los portaaviones que se encontraban en el mar en ese momento, lo que permitió el 18 de abril de 1942 el ataque de Doolittle sobre Tokio. Simultáneamente el ejército japonés ocupó las posesiones francesas, británicas y estadounidenses de Asia del sur, como Indochina, Hong Kong, Singapur y las Filipinas, con la intención de tomar los campos petroleros de Malasia y amenazar también a Australia.

En mayo de 1942, el enfrentamiento entre portaaviones en la Batalla del Mar del Coral da la ventaja a los aliados, que se vio acentuada un mes después tras la Batalla de Midway.

A pesar de la prioridad dada a la guerra contra Alemania y la determinación del ejército japonés, los aliados retoman poco a poco las islas del Pacífico como Guadalcanal, las Islas Salomón y las Filipinas.

Según Wells (1998), la captura de las islas próximas a Japón como Iwo Jimay Okinawa permitió lanzar ataques aéreos directos. En junio y julio de 1945 Japón intenta recabar la ayuda de la URSS, que comunica dichas gestiones a los Aliados. Tokio y otras ciudades de Japón sufren bombardeos incendiarios, mientras Hiroshima y Nagasaki son virtualmente aniquiladas por el procedimiento de las explosiones de bombas nucleares. El mismo día del bombardeo de Nagasaki, el 8 de agosto, la URSS declara la guerra a Japón e invade Manchuria. El bombardeo atómico, la guerra con la Unión Soviética y la crisis interna del gobierno japonés provoca la rendición sin condiciones de Japón el 15 de agosto de 1945, encabezada por el emperador Hirohito, pero sin el respaldo de buena parte de la cúpula militar del Imperio japonés.

Como es ya conocido, durante la Segunda Guerra Mundial se establecieron campos de concentración, donde se confinaron a más de 7 millones de personas; prevalecieron persecuciones políticas, raciales o religiosas, lo cual conllevó a la exterminación de ciertos grupos; realizaron actos contra la población civil como deportaciones para trabajos forzados, torturas, tratos inhumanos, detenciones sin proceso, desapariciones,

mutilaciones, y ejecuciones por diversos métodos como: fusilamiento, ahorcamiento, inanición, apaleamiento, asfixia, ignición o bien, eran enterrados vivos, ahogados o congelados.

Así, en plena Segunda Guerra comenzó la marcha hacia el enjuiciamiento de los criminales de guerra, a título individual; con el establecimiento de los Tribunales de Nüremberg y Tokio, de los que se hablará en el siguiente capítulo.

1.3.Acontecimientos Post-guerra

1.3.1. Ex – Yugoslavia (1991-1995)

En 1989, la República Federativa Socialista de Yugoslavia, se encontraba constituida por seis repúblicas: Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Macedonia, Montenegro y Serbia.

El conflicto se inició con la secesión de las dos regiones del Norte de la Antigua Yugoslavia, Eslovenia y Croacia; estas dos repúblicas efectuaron elecciones multipartidistas en 1990, eligiendo asambleas republicanas no comunistas, para posteriormente declarar su independencia en 1991, estallando así la Guerra Civil.

Esta Guerra Civil devino de un choque abiertamente nacionalista, especialmente en el caso de Croacia, representada por el presidente Franjo Tudman; y por su parte en Serbia, Slobodan Milosevic. Así, existía una

manipulación de los medios de comunicación por parte de los políticos serbios que dirigían mensajes contra los políticos croatas, enfatizando que el resurgimiento del nacionalismo croata llevaría a las represiones étnicas en las que muchos serbios habían muerto en manos de los croatas aliados de los nazis durante la Segunda Guerra Mundial.

Los combates en territorio esloveno siguieron hasta julio de 1991 cuando Eslovenia suspendió su declaración de independencia por tres meses y en contrapartida, se retiró el ejército federal yugoslavo. Pero la lucha continuó en Croacia.

Durante ese mismo año, los serbios se habían apoderado de un tercio del territorio de Croacia y habían expulsado a los habitantes no serbios, las violaciones a los derechos humanos incluyeron ejecuciones, violaciones, desaparición forzada de personas, torturas, tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, detenciones arbitrarias, ataques indiscriminados de artillería y bombardeo aéreo, entre otras (Ambos Kai, 2002).

En abril de 1992, la Comunidad Europea reconoce la independencia de Bosnia; en mayo de ese mismo año Serbia y Montenegro proclaman la nueva República Federal de Yugoslavia.

Como lo manifiesta Trenon (1995), el conflicto llegó a Bosnia-Herzegovina, donde lucharían tres fracciones: serbios, croatas y bosnios, que diferían principalmente en su religión tradicional: ortodoxos, católicos y musulmanes, respectivamente. Durante este conflicto se cometieron crímenes similares a los de la Segunda Guerra Mundial, constituyendo así el

conflicto más sangriento del territorio yugoslavo. Tuvo lugar lo que se conoce como la Masacre de Srebrenica, una matanza de alrededor de 7 000 hombres bosníacos, desde adolescentes hasta ancianos a manos del ejército de la República Serbia, a cuyo mando estaba el general Ratko Mladic. La ONU había declarado Srebrenica previamente “zona segura” y 400 cascos azules holandeses estuvieron presentes, sin que por ello se evitase la matanza. Paralelamente, un número de aproximadamente 8 370 mujeres y niños fueron asesinados.

En 1993, se reconoce la independencia de Macedonia; y ese mismo año Zoran Lilia fue elegido presidente de la nueva Yugoslavia, aunque Slobodan Milosevic siguió siendo una figura muy poderosa con grandes influencias políticas.

Los conflictos terminaron con el retiro militar en Eslovenia y la derrota de los rebeldes serbios en Croacia, así como con la firma de los Acuerdos Dayton en 1995 por Bosnia, seguido de la intervención militar contra el lado serbio por la Organización del Tratado del Atlántico Norte.

Slobodan Milosevic alcanzó la presidencia de Yugoslavia en 1997, donde con su política nacionalista, hizo que las minorías serbias de toda Yugoslavia se alzarán contra todo lo “extraño”, es decir, que se amotinaron contra los demás hombres de otra etnia que no fuera la suya, iniciando un proceso de “limpieza étnica”, consistente en la expulsión de los territorios conquistados a todas las personas no serbias, constituyendo así asesinatos, maltratos y despojo a miles de civiles, en una de las más graves violaciones a los derechos humanos, después del genocidio judío practicado por los nazis.

Así, por virtud de la resolución 827 del Consejo de Seguridad de la ONU, en 1993, se constituyó el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia para perseguir a las personas responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario, una vez que se determinó que el conflicto de Yugoslavia era una grave amenaza contra la paz y seguridad internacionales; el Tribunal será analizado detenidamente en el siguiente capítulo.

1.3.2. Ruanda (1994)

Es importante señalar que Ruanda fue dominada por más de medio siglo por los alemanes y después de la primera guerra mundial por los belgas, obteniendo su independencia hasta el 1º de julio de 1962; sin embargo, aún después de esta independencia tanto Alemania como Bélgica ejercían cierta influencia en el gobierno mediante una división de grupos en la que los tutsi, siendo una minoría étnica había dominado durante más de 400 años tanto social, económica como políticamente sobre el grupo étnico mayoritario de los hutu. Así, se puede entender el objetivo de años y años de riñas entre estos grupos por consolidar la histórica estructura social de este país, la posición entre los siervos hutu y la aristocracia tutsi (Trenon, 1995).

Una vez más, las riñas estallaron en Ruanda en 1990 entre el actual gobierno hutu y el Frente Patriótico Ruandés (FPR) dirigido por el grupo tutsi que operaba desde Uganda; sin embargo, en 1993 a petición del gobierno Ruandés y el Frente Patriótico Ruandés, el Consejo de Seguridad estableció

la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas a Ruanda (UANMIR), para ayudar a las partes a implementar un acuerdo de paz que permitía un periodo de elecciones y transición de gobierno; así, se firmó dicho acuerdo, aunque nunca fue posible establecer el gobierno de transición.

En abril de 1994, los presidentes Habyrimana de Ruanda y Ntaryamira de Burundi, al regresar de reuniones diplomáticas para alcanzar la paz en Tanzania; fueron asesinados mientras el avión aterrizaba en Kigali, la capital de Ruanda. Este suceso, dio pie a una serie de masacres, dentro de las cuales el Primer Ministro, otros ministros y operadores de la UNAMIR se encontraron como víctimas. Las matanzas, aunque cobraron vidas tanto de tutsis como de hutus moderados, fueron encabezadas primordialmente por las milicias dominadas por los hutus. UNAMIR intentó, sin éxito, dar cese al fuego y por el contrario muchos de sus elementos fueron atacados.

En Julio, fuerzas del FPR tomaron el control de Ruanda, terminando en una guerra civil y estableciéndose un nuevo gobierno. Durante meses se difundieron diariamente en la radio mensajes racistas que incitaban a la violencia, fomentando el odio y la intención de exterminar a la población tutsi; la matanza se llevó a cabo mediante listas previamente estructuradas, con instrumentos como machetes, granadas o garrotes con clavos, participando personas de los diferentes sectores de la población, médicos, profesores, sacerdotes, funcionarios públicos e incluso niños. De una población de 7.9 millones, alrededor de 800,000 personas fueron asesinadas, mientras que 2 millones se refugiaron en otros países.

García Ramírez (2004, p. 32), señala que “El Consejo de Seguridad estableció una Comisión de expertos que en septiembre del mismo año reportó que existía evidencia suficiente que probaba que elementos Hutu habían perpetrado actos de genocidio en contra del grupo Tutsi”.

De esta manera, mediante resolución del 8 de noviembre de 1994, emitida por el Consejo de Seguridad, se constituyó el “Tribunal para enjuiciar a los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de Ruanda, o en territorios de Estados vecinos”, del cual se hablará en el segundo capítulo.

1.3.3. Sierra Leona (1991-1999)

El conflicto se remonta a marzo de 1991, cuando estando Joseph Saidu Nomoh al poder en Sierra Leona, el país se vio envuelto en una Guerra Civil para derrocar al gobierno, cerca de la frontera con Liberia, iniciada por el Frente Revolucionario Unido (FRU), el cual era comandado por Foday Sankoh, causando así entre 30 000 y 75 000 muertos, miles de mutilados y 4 millones de refugiados.

Antes de la guerra, la corrupción y la mala gestión en el sector de los diamantes eran de las razones principales por las que Sierra Leona se convirtió, según la ONU, en el país más pobre del mundo; posteriormente, con la ruptura de las estructuras estatales y la supresión de la oposición, se abrieron amplias posibilidades para el tráfico de armas, municiones y drogas; lo cual permitió que Charles Taylor, ahora ex presidente de Liberia,

patrocinara al FRU como medio para desestabilizar Sierra Leona, que era entonces una base para la fuerza de pacificación del oeste de África, que intentaba evitar que Taylor consiguiese el poder de Liberia. El FRU en su primera campaña de 1991 incluyó entre sus filas a miembros del Frente Patriótico Nacional de Liberia (NPFL), el cual era dirigido por Taylor.

El 30 de abril de 1992, el Consejo Provisional del Gobierno Nacional (NPRC), dirigido por el capitán Valentine Strasser, inicia un golpe de Estado, deponiendo a Nomoh y sustituyéndolo en el poder; Nomoh es exiliado a Guinea, donde colabora con el FRU. En diciembre del mismo año, en una tentativa de golpe de Estado planeado por el FRU, son ejecutados 28 guerrilleros pertenecientes a dicho frente y Strasser recibe críticas a nivel mundial por la ejecución de disidentes políticos, la censura de la libertad de prensa y el mantenimiento de los enfrentamientos políticos.

La ineficacia del gobierno para defender las comunidades locales condujo en 1993 a la llegada al poder de Kamajor (así denominada la milicia tradicional de los cazadores) en el sur, que luchó apoyando al gobierno.

En 1994, cuando las zonas rurales ya habían sido invadidas por el bandidismo, las comunidades locales eran atacadas por miembros del FRU o por soldados traidores.

A pesar del cambio de poder en 1992, los ataques del FRU no cesaron. En febrero de 1995, el Secretario General de las Naciones Unidas designó al Sr. Berhanu Dinka, de Etiopía, como enviado especial. Éste trabajó en colaboración con la Organización de la Unidad Africana (OUA) y con la

Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) para intentar negociar un arreglo del conflicto y volver a establecer un régimen civil en el país.

Según la Organización de Naciones Unidas -ONU- (2000), en febrero de 1996, el General Julios Maada dio un golpe de Estado, depuso a Strasser y convocó a elecciones parlamentarias y presidenciales, y el ejército cedió el poder al ganador, el Sr. Ahmed Tejan Kaabbah. Sin embargo, el FRU no tomó parte en las elecciones y no dio por válido el resultado por lo que el conflicto continuó. El FRU de Sankoh aceptó un alto al fuego en las negociaciones con el gobierno, apoyadas por el enviado especial Dinka, y se celebró con el nombre de Acuerdo de Abidjan. Con dicho acuerdo se logró controlar levemente las hostilidades, sin embargo, la inestabilidad política se mantuvo a lo largo de 1996 y comienzos de 1997; en mayo de este último año, el ejército y el FRU formando una alianza dieron origen al Consejo Revolucionario de las Fuerzas Armadas, liderado por John Paul Koroma, y derrocaron al presidente constitucional sierraleonés, por lo que Kaabbah se vio obligado a huir a Guinea.

Un nuevo enviado especial, el Sr. Francis G. Okelo, de Uganda, y otros representantes de la comunidad internacional fracasaron en su intento de convencer a la junta de que cediese el poder. El Consejo de Seguridad impuso un embargo de petróleo y armas el 8 de octubre de 1997 y autorizó a la CEDEAO a que supervisase su cumplimiento con el uso de las tropas del Grupo de Observadores Militares (ECOMOG).

En febrero de 1998, el ECOMOG y la CEDEAO, en respuesta a un ataque conjunto de los rebeldes y el ejército, lanzó un ataque militar que produjo la disolución del Consejo y su expulsión de Freetown. El 10 de marzo, el Presidente Kabbah volvió a ocupar su cargo. El Consejo de Seguridad levantó el embargo de petróleo y armas y reforzó la oficina del enviado especial, incluyendo oficiales de enlace militar de las Naciones Unidas y asesores en materia de seguridad (ONU, 2000).

En junio de 1998, el Consejo de Seguridad creó la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNOMSIL) por un periodo inicial de seis meses. El Secretario General nombró al enviado especial Okelo su representante especial y Jefe de Misión. La misión supervisó y cooperó en el desarme de los combatientes y en la reestructuración de las fuerzas de seguridad de la nación. Equipos desarmados de la UNOMSIL, bajo la protección del ECOMOG, informaron de atrocidades continuadas y abusos de los derechos humanos contra civiles.

La lucha continuó, y la Alianza rebelde tomó el control de más de la mitad del país. En diciembre de 1998, la alianza lanzó una ofensiva para tomar de nuevo Freetown, y en junio invadió la mayor parte de la ciudad. Se evacuó a todo el personal de la UNOMSIL. El representante especial y el Jefe de Observadores Militares continuaron ejerciendo sus funciones, manteniendo un estrecho contacto con todas las partes del conflicto y supervisando la situación. Un mes después, las tropas del ECOMOG volvieron a tomar la capital e instalaron el gobierno civil, aunque miles de rebeldes se escondían todavía en las tierras de los alrededores de la ciudad.

Tras el ataque de los rebeldes, el representante especial Okelo, en consulta con los estados de África Occidental, inició una serie de esfuerzos diplomáticos destinados a entablar un diálogo con los rebeldes. Las negociaciones entre el Gobierno y los rebeldes comenzaron en mayo de 1999, y el 7 de julio todas las partes del conflicto firmaron un acuerdo en Lomé para terminar con las hostilidades y formar un gobierno de unidad nacional. Las partes también solicitaron una ampliación de funciones de la UNOMSIL. El 20 de agosto, el Consejo de Seguridad de la ONU autorizó que el número de observadores militares se aumentase a 210 personas (ONU, 2000).

El 22 de octubre de 1999, el Consejo de Seguridad autorizó la creación de la Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNAMSIL), una nueva y mucho más grande misión con un máximo de 6.000 efectivos militares, incluidos 260 observadores militares, para ayudar al Gobierno y a las partes en la aplicación de las disposiciones del Acuerdo de Paz de Lomé. El Consejo decidió simultáneamente dar por terminado el mandato de la UNOMSIL.

El 7 de febrero de 2000, el Consejo de Seguridad decidió, en su resolución 1289, revisar el mandato de la UNAMSIL con el objeto de incluir una serie de nuevas funciones. Resolvió ampliar el componente militar de la UNAMSIL hasta un máximo de 11.100 efectivos, incluidos los 260 observadores militares ya desplegados. Asimismo, autorizó los aumentos del personal de asuntos civiles, de policía, administrativo y técnico de la UNAMSIL propuestos por el Secretario General.

El Consejo de Seguridad, una vez más, aumentó la fuerza autorizada de la UNAMSIL, ampliando su componente militar hasta un máximo de 13.000 efectivos militares, incluidos los 260 observadores militares ya desplegados por su resolución 1299 del 19 de mayo de 2000. El 30 de marzo de 2001, se autorizó el incremento del componente militar hasta una dotación de 17.500 efectivos, incluidos los 260 observadores militares, en la resolución 1346 del Consejo de Seguridad, por la que aprobó asimismo un marco conceptual revisado de las operaciones.

Según Anello (2003), el Consejo de Seguridad mediante resolución 1315 (2000) encomendó la institución de un Tribunal Especial encargado de juzgar las atrocidades que se cometieron en el territorio de ese país, azotado por varios años de guerra civil; las particularidades de este Tribunal se abordaran en el siguiente capítulo.

1.3.4. Iraq (1978 – 1988)

Los kurdos, descendientes de tribus de lengua iraní, pueblo de cazadores y pastores, convertidos al Islam entre los siglos VII y XVI, preservaron hasta el siglo XX su estructura tribal. De 20 a 22 millones de kurdos habitan el Kurdistán, zona de doblamiento que atraviesa las fronteras de cinco Estados: El este de Turquía, el sur de Transcaucasia, el norte de Siria, y de Iraq y el oeste de Irán (Trenon, 1995).

Después de la Segunda Guerra Mundial, la cuestión kurda se desplazó esencialmente hacia Iraq. El enfrentamiento entre el poder central iraquí y los

kurdos se ha caracterizado por una posición contradictoria, en la cual el poder central negocia cuando se encuentra de alguna forma debilitado y una vez que ha reconstituido su potencial ofensivo agrede a la población kurda; lo anterior ha dado lugar a una doble incapacidad latente hasta nuestros días, por parte del gobierno de Bagdad al no poder sofocar la rebelión kurda, y la incapacidad por parte de los kurdos al no garantizar definitivamente la autonomía de su territorio.

La incapacidad de terminar con la resistencia kurda llevó a Saddam Hussein a negociar un acuerdo con el clan Barzaní el 11 de marzo de 1970. Este acuerdo proclamaba la existencia de la nación kurda y sus derechos culturales; prevé la asociación de los kurdos con el poder y define el estatuto de una región autónoma kurda, durante un período transitorio de cuatro años, ese estatuto sería desarrollado y las fronteras de la región autónoma delimitadas.

En efecto, el gobierno iraquí aprovechó ese lapso de cuatro años para desplazar por la fuerza a las poblaciones kurdas de la región de Kirkük y sustraer esa zona petrolífera al futuro territorio kurdo, reduciéndolo de 74 000 a 42 000 km². Los kurdos denuncian la maniobra y se niegan a firmar el acuerdo definitivo. La “Ley sobre la autonomía del Kurdistán”, vaciada de contenido respecto al acuerdo de 1970, es promulgada unilateralmente por Bagdad, con lo que se inicia una guerra frontal.

La resistencia kurda tenía el apoyo de Irán, que le proporcionaba armas y una base de repliegue. Fue entonces cuando Bagdad decidió negociar con el shah y firmar un acuerdo en Argel, en marzo de 1975: a cambio de

ventajas fronterizas, Irán retiraría su apoyo a los kurdos. La rebelión se hundió, los kurdos constataron la fragilidad de su posición y descubrieron que dependían de las alianzas entre los Estados para pelear.

A partir de 1975, tras el acuerdo de Argel, el gobierno iraquí emprende, un programa genocida de transferencia de población; dicho programa es concebido y ejecutado por Saddam Hussein, con total desprecio del estatuto otorgado por Bagdad en 1974, dentro del marco de una vasta campaña de persecuciones y de un plan de expansión territorial que le llevaría a la guerra con Irán y después a la invasión de Kuwait.

Todo comienza con el arresto de dirigentes kurdos, en particular los miembros del clan Barzani. Continúa con la destrucción de pueblos arrasados por excavadoras, la deportación de los kurdos y de los asirio-caldeos hacia el sur de Iraq y el reagrupamiento de los refugiados en las nuevas ciudades, acondicionadas cerca de comisarías de policía. Más tarde, la población kurda de las zonas fronterizas es expulsada, 250 000 personas son obligadas a abandonar sus casas entre 1978 y 1979. Interrumpido por la guerra, el traslado se reemprende en 1985 afectando a 500 000 personas, pueblos y ciudades son destruidos y los habitantes desplazados hacia los suburbios de las grandes ciudades o confinados en campos de concentración al sur de Irak, en zonas desérticas, cerca de las fronteras con Jordania y Arabia Saudita.

No es, sino hasta el 17 de marzo de 1988, cuando la ejecución del plan criminal de Saddam Hussein realmente impacta a la comunidad internacional, con el bombardeo de Halabja, ciudad del Kurdistán iraquí al norte de Iraq,

ocupada por el ejercito iraní; un Mirage F1 iraquí lanzó bombas de piperita, con un balance de 6 000 personas muertas y 7 000 heridas. Al respecto, Gabor Rona (2002) señala:

“Era temprano ese viernes 17, cuando comenzaron los primeros bombardeos – de más de veinte – y muchos de los 70 mil civiles kurdos que allí vivían, no alcanzaron ni a levantarse de sus camas.

Los que sí lograron incorporarse intentaron huir pero pronto sus cuerpos quedaban regados en las calles como una plantación de muerte y horror, muchos de ellos casi deformados por los efectos de los mortales gases.

Según las estimaciones independientes unas 6 000 personas (muchas de ellas niños de corta edad) murieron durante el llamado ‘viernes sangriento’, aunque nunca se ha podido establecer claramente la cifra de víctimas fatales. Otras 7000 quedaron con heridas y deformaciones.

Los gases cianuros y los gases nerviosos que los aviones de Saddam Hussein lanzaron sobre Halabja provocan todo tipo de reacciones como convulsiones, pérdida de la conciencia, apnea o ampollas. Algunos causan una agonía de varios minutos y otros, en cambio, la muerte instantánea.” (p. 22)

De acuerdo con Trenon (1995), fue entonces cuando se empezaba ya, a hablar de genocidio. De hecho, el bombardeo de Halabja representa una escalada brutal en el cumplimiento de manera sistemática pero en la indiferencia general, por el gobierno iraquí. Ese crimen contra la humanidad es también un crimen de guerra que viola la Convención de Ginebra de 1925, a la cual se sumó Iraq en 1931. Fue perpetrado en el marco de una guerra total entre Irán e Iraq, una guerra cuyos beligerantes no respetaron ni las leyes ni las costumbres, donde las armas químicas fueron utilizadas por los dos bandos desde 1983, a pesar de las protestas de la ONU en 1984.

Saddam Hussein siguió bombardeando las poblaciones kurdas con armas químicas hasta la firma del alto al fuego, en agosto de 1988. A fin de juzgar a Hussein y los participantes de estos actos crueles e inhumanos se instauró un Tribunal en 2003.

Una vez analizados los momentos históricos en los que surgieron estos conflictos, estamos en posibilidades de entender las causas por las cuales se dieron origen a los Tribunales Especiales en materia de Penal Internacional, los cuales fueron creados para no dejar impunes los graves crímenes cometidos contra millones de personas como lo hemos ya mencionado, dando así pie a un nuevo Derecho Internacional que juzga a individuos por conductas criminales y no a Estados como sucedía con anterioridad, sobre este particular profundizaremos en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO 2.

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES ESPECIALES EN MATERIA PENAL

Una vez que en el capítulo anterior se estudiaron los sucesos históricos relevantes que resultaron en crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o genocidio; en este capítulo se abordará el tema de los Tribunales Penales Internacionales que se originaron con base en los hechos planteados con anterioridad.

En el caso de la Primera Guerra Mundial, como se observará más adelante, no tuvo lugar un Tribunal Internacional para juzgar a los responsables, sin embargo encontramos aquí los principios de la imperante necesidad por imputar responsabilidad a título personal por crímenes contra la humanidad; considerando que anteriormente eran sujetos de Derecho Internacional únicamente los Estados y no los individuos.

Derivado de las graves violaciones a los derechos humanos y las prácticas de tortura y genocidio que tuvieron lugar durante la Segunda Guerra Mundial, surgieron los dos antecedentes más remotos de Tribunales Internacionales, el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y el Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente; el primero, a fin de procesar y castigar a los altos dirigentes políticos y militares alemanes, del régimen nazi, por asesinatos, torturas, violaciones, de grupos étnicos determinados entre otros; y el segundo con la finalidad de juzgar a los criminales de guerra japoneses por las acciones desplegadas durante la Segunda Guerra Mundial y algunos incidentes particulares.

Con lo sucedido en la Ex Yugoslavia entre 1991 y 1995, al comprobarse que constituía una grave amenaza contra la paz y la seguridad internacionales, se acordó mediante resolución del Consejo de Seguridad de la ONU el establecimiento del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, para estar en posibilidades de someter a juicio a los altos funcionarios que habían ordenado o perpetrado violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Una vez que el Consejo de Seguridad de la ONU determinó que lo sucedido en Ruanda durante 1994 constituía actos de genocidio contra la población Tutsi, se ordenó la creación del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

Lo acontecido en Sierra Leona en el periodo comprendido de 1991 a 1999, las miles de muertes resultantes de la interminable Guerra Civil de la región, dieron origen a la creación de un Tribunal Especial para Sierra Leona, aprobado por el Consejo de Seguridad de la ONU, el 16 de enero de 2002, para juzgar a los dirigentes que ordenaron y ejecutaron tales matanzas y mutilaciones a la población civil.

Después de que ciertos grupos de derechos humanos recopilaron evidencia que documentaba la brutalidad del gobierno de Hussein, imputándosele la ejecución de 148 chiítas de la aldea de Duyali en 1982, el ataque químico a Halabja en 1988, el aplastamiento de la rebelión chiíta en 1991 y las fosas comunes en el mismo año; se creó en diciembre de 2003 el Alto Tribunal Penal Iraquí para enjuiciar a Barzan al Tikriti, ex jefe de los servicios de inteligencia y hermanastro de Hussein; a Awad al Bandar, ex

presidente del tribunal revolucionario; y al mismo Sadam Hussein, ex presidente de Iraq.

2.1. Primera Guerra Mundial

Podemos encontrar algunos intentos prácticos de creación de jurisdicciones penales internacionales en el Tratado de Versalles de 1919, con el que se pone fin a la Primera Guerra Mundial. Este Tratado, en su parte séptima titulada “Sanciones” establecía:

“Artículo 227. Las Potencias aliadas y asociadas acusan públicamente a Guillermo II de Hohenzollern, ex-Emperador de Alemania, por la ofensa suprema contra la moral internacional de la santidad de los Tratados.

Artículo 228. El gobierno alemán reconoce a las Potencias aliadas y asociadas el derecho de llevar ante sus tribunales militares a los acusados de haber cometido actos contrarios a las leyes y a las costumbres de la guerra (...)”

Anello (2003) comenta que, “este intento por juzgar a Guillermo II fracasó ya que las autoridades de los Países Bajos, principalmente la Reina Wilhelmina negaron la extradición del imputado por delito político, a pesar de las apelaciones por parte de los aliados”. (p.20)

Así mismo, se establecía que el gobierno alemán debía entregar en manos de las potencias aliadas a todos los individuos acusados de haber cometido actos en violación de las leyes y costumbres de guerra; por lo que

los acusados fueron juzgados por los tribunales alemanes y recibieron castigos leves.

2.2. Tribunal Militar Internacional de Nüremberg

2.2.1. Proceso de Creación

El Tribunal Militar Internacional de Nüremberg se crea mediante el Acuerdo firmado el día 8 de agosto de 1945 por el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno Provisional de la República Francesa, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, para enjuiciar y condenar a los principales criminales de guerra del Eje Europeo.

Como lo menciona Kai Ambos (2003), la creación de este Tribunal estuvo reforzada por la Ley No. 10 del Consejo de Control Aliado para Alemania, órgano legislativo provisional para toda Alemania e integrado por los jefes de las cuatro zonas en las que se encontraba dividido este país inmediatamente concluida la Segunda Guerra Mundial, que promulgó el 20 de diciembre de 1945 la Ley nº 10 con el objetivo de enjuiciar a las personas responsables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y crímenes de lesa humanidad.

2.2.2. Competencia

Según lo establecido en el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, éste se encontraba facultado para juzgar y condenar a aquellas personas que, actuando en defensa de los intereses de los países del Eje Europeo, cometieron los delitos que constan a continuación, ya fuera individualmente o como miembros de organizaciones:

A. Crímenes contra la paz

Estos crímenes comprenden: planificar, preparar, iniciar o librar guerras de agresión, o una guerra que constituya una violación de tratados, acuerdos o garantías internacionales, o participar en planes comunes o en una conspiración para lograr alguno de los objetivos anteriormente indicados.

B. Crímenes de guerra

De acuerdo con el Estatuto del Tribunal de Nüremberg, debemos entender a los crímenes de guerra como las violaciones de las leyes o usos de la guerra. En dichas violaciones se incluye el asesinato, los malos tratos o la deportación para realizar trabajos forzados o para otros objetivos en relación con la población civil de un territorio ocupado o en dicho territorio, el asesinato o malos tratos a prisioneros de guerra o a personas en alta mar, el asesinato de rehenes, el robo de bienes públicos o privados, la destrucción sin sentido de ciudades o pueblos, o la devastación no justificada por la necesidad militar, sin quedar las mismas limitadas a estos crímenes.

C. Crímenes contra la humanidad

El artículo 6 del Estatuto engloba bajo este término, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron. Aquellos que lidereen, organicen, inciten a la formulación de un plan común o conspiración para la ejecución de los delitos anteriormente mencionados, así como sus cómplices.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley No. 10 del Consejo de Control Aliado para Alemania, contenía una definición de crimen de lesa humanidad diferente a la prevista en el artículo 6 de dicho Estatuto, mucho mas flexible que ésta:

“Las atrocidades y delitos que comprendan, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación, el encarcelamiento, la tortura, las violaciones u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, violen o no estos actos las leyes nacionales de los países donde se perpetraran.”

Asimismo, bajo lo establecido en el artículo 17 del Estatuto del Tribunal, éste se encontraba facultado para:

- Citar a testigos para el Juicio, requerir su comparecencia y testimonio y plantearles preguntas,
- Interrogar a cualquier Acusado,
- Exigir la presentación de documentos y otro material probatorio,

- Tomar juramento a los testigos,
- Nombrar funcionarios para que realicen aquellas tareas que les encomiende el Tribunal, incluida la potestad de practicar pruebas en comisión.

2.2.3. Estructura

El Tribunal se integró por cuatro jueces, nombrados uno por cada uno de los países Signatarios y sus respectivos suplentes. De igual manera, cada uno de los países nombró a un fiscal, siendo el fiscal jefe el nombrado por el gobierno norteamericano.

2.2.4. Seguimiento de casos ante el Tribunal

Como lo menciona Kriangsak Ttichaisaree (2001), existió un juicio principal ante el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, en esta ciudad, donde se juzgó a los “grandes criminales de guerra”; dejando que los funcionarios menores del Estado, fueran juzgados por tribunales locales de los Estados donde se habían cometido dichos crímenes.

Dentro del juicio principal, se juzgó a veinticuatro individuos, de los cuales doce fueron condenados a muerte, tres a cadena perpetua, cuatro a términos en prisión, tres absueltos, uno se suicidó y uno más no pudo ser procesado por falta de elementos. Los nombres, cargos y condenas en específico de los procesados se presentan a continuación:

Cuadro 2.1. Descripción de los casos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg.

Nombre	Cargo	Condena
Martin Bormann	Sucesor de Rudolf Hess como secretario del Partido Nazi	Muerte (en ausencia)
Almirante Karl Dönitz	Sucesor de Hitler y comandante de la Armada Alemana	10 años
Hans Frank	Gobernador General de Polonia	Muerte
Wilhelm Frick	Ministro del Interior, autorizó las Leyes Raciales de Nüremberg	Muerte
Hans Fritzsche	Ayudante de Joseph Goebbels en el Ministerio de Propaganda	Absuelto
Walter Funk	Ministro de Economía	Cadena perpetua
Mariscal Hermann Göring	Comandante de la Luftwaffe, Presidente del Reichstag, Sucesor de Hitler, Ministro de Prusia.	Muerte
Rudolf Hess	Ayudante de Hitler	Cadena perpetua
General Alfred Jodl	Jefe de Operaciones de la Wehrmacht	Muerte
S.S. Ernst Kaltenbrunner	Jefe de la Oficina Central de Seguridad del Reich (RSHA) y de los Einsatzgruppen	Muerte
Mariscal Wilhelm Keitel	Comandante de la Wehrmacht	Muerte
Gustav Krupp	Industrial que usufructuó del trabajo esclavo	Sin condena
Robert Ley	Jefe del Cuerpo Alemán del Trabajo	Sin condena
Konstantin von Neurath	Ministro de RREE, Protector de Bohemia y Moravia	15 años
Franz von Papen	Ministro y vicescanciller	Absuelto
Almirante Erich Raeder	Comandante en jefe de la Armada Alemana	Cadena perpetua
Joachim von Ribbentrop	Ministro de Relaciones Exteriores	Muerte
Alfred Rosenberg	Ideólogo del racismo y Ministro del Reich para los Territorios Ocupados del Este	Muerte
Fritz Sauckel	Director del programa de trabajo esclavo	Muerte
Hjalmar Schacht	Ex presidente del Reichsbank	Absuelto
Baldur von Schirach	Líder de las Juventudes Hitlerianas	20 años
Arthur Seyss-Inquart	Líder de la anexión de Austria y jefe de los Países Bajos durante la ocupación militar	Muerte
Albert Speer	Líder nazi y ministro de Armamento	20 años

De los juicios llevados a cabo con posterioridad al principal, donde se juzgaron a funcionarios menores, los datos son los siguientes:

1. El Juicio de los doctores, seguido contra 24 médicos quienes practicaron macabras investigaciones en humanos en los campos de concentración. El más famoso de ellos, el *ángel de la muerte* Josef Mengele logró huir, ya que los aliados desconocían su identidad y los crímenes que él había cometido.
2. El juicio contra Erhard Milch, mariscal de campo alemán, acusado de graves crímenes en campos de concentración.
3. El Juicio de los Jueces, seguidos contra 16 abogados y jueces que establecieron el aparataje jurídico nacionalsocialista.
4. El Juicio de Pohl, seguido contra la oficina *Endlösung*, encargada administrativa de los campos de concentración y exterminio. Su jefe era Oswald Pohl.
5. El Juicio de Flick, seguido contra el industrial alemán Friedrich Flick, por la utilización de trabajo esclavo y crímenes contra la humanidad.
6. El Juicio a la IG Farben empresa química industrial alemana, que al igual que Flick y Krupp, usufructuó del trabajo esclavo.
7. El Caso austral o Juicio de los rehenes, en el cual se persiguió la responsabilidad del alto mando alemán por las masacres y graves violaciones a las Leyes de la Guerra durante la Campaña de los Balcanes.
8. El Juicio RuSHA seguido contra los promotores de la idea de pureza racial y del programa Lebensborn.

9. El macabro Juicio a los Einsatzgruppen, seguida contra las brigadas de la muerte de las SS que practicaban el exterminio local de los judíos por medio de los Einsatzgruppen.
10. El Juicio de Krupp, seguido contra los dirigentes del famoso grupo industrial, por su participación en la preparación de la guerra y la utilización de trabajo esclavo durante la guerra.
11. El Juicio de los Ministerios, seguido contra los dirigentes del Estado Nazi por su participación en atrocidades cometidas tanto dentro de Alemania como en los territorios ocupados.
12. El Juicio del Alto Mando, seguido contra los generales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea alemana, por la comisión de graves y terribles atrocidades durante la guerra.

2.3. Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente

2.3.1. Proceso de Creación

Durante el transcurso de la guerra, los líderes aliados Roosevelt, Churchill y Stalin, emitieron en 1942 una proclama en la cual anunciaban que terminado el conflicto, todos aquellos jefes o líderes del militarismo de las naciones que conformaban el Eje, serían juzgados por sus delitos. Esto fue ratificado durante las conferencias de Teherán en 1943, Yalta en 1945, y Postdam en 1946.

Una vez terminada la guerra en Asia, el 15 de agosto de 1945, el ejército de los Estados Unidos ocupó la totalidad de Japón y gran parte de las

antiguas colonias asiáticas de este país; desde ese momento se inició la persecución y detención de los altos miembros del Estado y Ejército nipón. En paralelo con el Juicio de Nüremberg, se constituyó un Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente, con el fin de juzgar a los imputados de los crímenes recogidos en su Estatuto de enero de 1946, el cual tomó como modelo el Estatuto de Nüremberg o Carta de Londres del 8 de agosto de 1945.

El Tribunal estuvo compuesto por un panel de jueces elegidos entre los países victoriosos de la guerra. Estos países fueron: los Estados Unidos, la URSS, Gran Bretaña, Francia, los Países Bajos, China, Australia, Canadá, Nueva Zelanda, India y las Filipinas. El Tribunal se constituyó por primera vez el 3 de agosto de 1946 en Tokio, y fue disuelto después de cumplir su labor el 12 de noviembre de 1948. Este proceso se aplicó sólo a la jerarquía residente en Japón mismo, ya que se realizaron juicios *ad-hoc* en diferentes lugares de Asia contra individuos particulares (miembros del Ejército y la Administración japonesa, por lo general).

2.3.2. Competencia

En el artículo 5 del Estatuto del Tribunal se establece que el mismo tendrá facultades para juzgar y sancionar a los criminales de guerra del Lejano Oriente que hayan actuado ya sea como individuos o como parte de organizaciones cometiendo crímenes contra la paz.

Los siguientes son crímenes dentro de la competencia del Tribunal por los que deberá reputarse responsabilidad individual.

A. Crímenes contra la Paz

Se comprende bajo este rubro la planeación, preparación, o iniciación de guerra ya sea declarada o no, que viole el derecho internacional, tratados o acuerdos, o bien la participación en un plan común o conspiración para lograr cualquiera de los siguientes.

B. Crímenes de Guerra

De acuerdo con el Estatuto de este Tribunal, debemos entender a los crímenes de guerra como cualquier violación de las leyes o costumbres de guerra.

C. Crímenes contra la humanidad

Al igual que la Carta de Londres, en el Estatuto de este Tribunal se incluye dentro de esta categoría, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron. Aquellos que lidereen, organicen, inciten a la formulación de un plan común o conspiración para la ejecución de los delitos anteriormente mencionados, así como los cómplices que participen en dicha formulación o ejecución, serán

responsables de todos los actos realizados por las personas que sean en ejecución de dicho plan.

2.3.3. Estructura

De conformidad con los artículos 3 y 8 del Estatuto del Tribunal, éste se integraba por el Presidente, la Secretaría y el Consejero.

El Presidente del Tribunal era nombrado por el Jefe Supremo de las Fuerzas Aliadas.

La Secretaría se integraba por el Secretario General, y todo el personal necesario para el desempeño de sus funciones. El Secretario General era nombrado por el Jefe Supremo de las Fuerzas Aliadas, y su función principal era el organizar la agenda de la Secretaría.

El Consejero era designado igualmente por el Jefe Supremo de las Fuerzas Aliadas, y estaba encargado de la investigación y persecución de criminales de guerra, rindiendo a su vez un informe de su actuación al Jefe Supremo. Asimismo, existía un Consejero Asociado que podría ser de cualquier nación que hubiera mantenido guerra con Japón.

2.3.4. Seguimiento de casos ante el Tribunal

Durante mucho tiempo fue polémica la exclusión del Tribunal del Emperador Hirohito, siendo que fue la cabeza visible del imperio en toda su expresión, y otorgó con su consentimiento tácito o efectivo, de legalidad en los crímenes cometidos por sus conciudadanos. De los acusados originalmente, murieron de causa natural durante el juicio el ex-canciller Yosuke Matsuoka y el almirante Osami Nagano. Okawa Shumei sufrió un colapso nervioso durante el juicio y no fue inculpado. A diferencia de los Juicios de Nüremberg, el TIPLE no absolvió a ninguno de los acusados. La lista de inculpados y su condena es la siguiente:

Cuadro 2.2. Descripción de los casos sometidos ante Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente.

Nombre	Cargo	Condena
General Tojo Hideki	Primer Ministro	Muerte
General Doihara Kenji	Comandante de la Fuerza Aérea	Muerte
Barón Hirota Kaki	Ministro de Relaciones Exteriores	Muerte
General Itagaki Seishiro	Ministro de Guerra	Muerte
General Kimura Heitaro	Comandante Fza. Exped. de Burma	Muerte
General Matsui Iwane	Comandante Fza. Exped. de Shanghai	Muerte
General Muto Akira	Comandante Fza. Exped. de las Filipinas	Muerte
General Araki Sadao	Ministro de Guerra	Prisión perpetua
Coronel Hashimoto Kingoro	Instigador de la Segunda Guerra Chino-Japonesa	Prisión perpetua
Mariscal Hata Shunroku	Ministro de Guerra	Prisión perpetua
Barón Hiranuma Kiichiro	Primer Ministro	Prisión perpetua
Hoshino Naoki	Secretario jefe del Gabinete	Prisión perpetua
Kaya Okinori	Traficante de opio en China	Prisión perpetua
Marqués Kido Koichi	Lord Guardián del Sello Privado Imperial	Prisión perpetua
General Koiso Kuniaki	Gobernador de Corea y Primer Ministro	Prisión perpetua
General Minami Jiro	Comandante del Ejército de Kwantung	Prisión perpetua
Almirante Oka Takasumi	Ministro de la Marina	Prisión perpetua
General Oshima Hiroshi	Embajador en la Alemania Nazi	Prisión perpetua
General Sato Kenryo	Jefe de la Oficina de Asuntos Militares	Prisión perpetua
Almirante Shimada Shigetaro	Ministro de la Marina	Prisión perpetua

Shiratori Toshio	Embajador en Italia	Prisión perpetua
General Suzuki Teiichi	Presidente de la Oficina de Planificación del Gabinete	Prisión perpetua
General Umezu Yoshijiro	Ministro de Guerra	Prisión perpetua
General Togo Shigenori	Ministro de Colonización	20 años
Shigemitsu Mamoru	Ministro de Relaciones Exteriores	7 años

Fuente: (Wikipedia, 2007) http://es.wikipedia.org/wiki/Tribunal_Penal_Militar_Internacional_para_el_Lejano_Oriente

De acuerdo con Tichaisaree (2001), las condenas a muerte fueron ejecutadas por ahorcamiento en la Prisión Sugamo en Ikebukuro, el 23 de diciembre de 1948. En 1950 es indultado Shigemitsu Mamoru, quien se convertiría nuevamente el año 1954 en ministro de Relaciones Exteriores. En 1955 se perdonó a los que se encontraban cumpliendo sentencia, los que quedaron en libertad aquel año, salvo Koiso, Shiratori, y Umezu que murieron de causa natural en la prisión.

Una vez que se ha hablado de los Tribunales resultado de la Segunda Guerra Mundial, toca el turno de los acontecimientos postguerra, al respecto Ambos Kai (2002, p. 30) opina:

“El panorama prevaleciente en esta materia era ciertamente desolador. No habían cesado las contiendas que tenían carácter regional o nacional. En ellas, o independientemente de ellas, se había incurrido en delitos gravísimos que alarmaban u ofendían la conciencia jurídica de la humanidad. En cambio, muy pocas personas habían sido procesadas y condenadas en tribunales nacionales -los únicos que existían- por crímenes de lesa humanidad o violaciones graves del Derecho humanitario en todo el tiempo transcurrido a partir de la Segunda Postguerra. Era necesario, pues, llevar adelante el antiguo sueño de erigir una genuina justicia internacional que enfrentase los crímenes de aquella naturaleza, desatendidos o encubiertos por las autoridades nacionales. [...] Con ello daría pasos adelante el Derecho de gentes, se alentaría a los Estados a emprender sus propias persecuciones, habría una instancia internacional neutral para el

enjuiciamiento de los delincuentes y se ganaría, finalmente, el destierro de la impunidad. [...] Así, surgieron organismos al empuje de condiciones terribles en conflictos locales: Yugoslavia, destrozada por contiendas incontenibles que hicieron estallar en pedazos esa república centroeuropea, y Ruanda, escenario de la matanza inmisericorde de centenares de millares de seres humanos, aniquilados en unos cuantos meses; esto determinó la creación de sus respectivos tribunales.”

2.4. Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia

2.4.1. Proceso de Creación

El Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, fue establecido en 1993 en virtud de las resoluciones 808 del 22 de febrero de 1993 y 827 del 25 de mayo de 1993 del Consejo de Seguridad, de la Organización de las Naciones Unidas, para perseguir a las personas responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario, incluyendo la práctica de “limpieza étnica”, cometidas en la ex Yugoslavia desde 1991, por ser consideradas como una amenaza a la paz y seguridad internacionales. Así, el Consejo de Seguridad, haciendo uso de sus facultades contenidas en el Capítulo VII de la Carta de la ONU, determinó el establecimiento de este Tribunal como órgano subsidiario, a fin de contribuir con la restauración y mantenimiento de la paz en la Antigua Yugoslavia.

2.4.2. Competencia

El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de violaciones del derecho internacional humanitario, tomando en cuenta los siguientes crímenes:

A. Infracciones graves a la Convención de Ginebra de 1949

Según el artículo 2 del Estatuto del Tribunal, éste castigará los siguientes actos dirigidos contra personas o bienes protegidos por los términos de las disposiciones de dicha Convención:

- a) El homicidio intencionado;
- b) La tortura o los tratamientos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
- c) Causar grandes sufrimientos intencionadamente, o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
- d) La destrucción y la apropiación de bienes no justificada por necesidades militares, ejecutadas de forma ilícita e innecesaria a gran escala;
- e) Obligar a un prisionero o a un civil a servir en las fuerzas armadas enemigas;
- f) Privar a un prisionero de guerra o a un civil de su derecho a ser juzgado de forma legítima e imparcial;
- g) La expulsión o el traslado ilegal de un civil o su detención ilegal;
- h) La toma de civiles como rehenes.

B. Violaciones de las leyes o prácticas de guerra

De conformidad con el artículo 3 del Estatuto, el Tribunal Internacional tiene competencia para perseguir a las personas que cometan violaciones de

las leyes o prácticas de guerra. Tales violaciones comprenden, sin que esto impida reconocerse otras, las siguientes:

- a) El empleo de armas tóxicas o de otras armas concebidas para causar sufrimientos inútiles;
- b) La destrucción sin motivo de ciudades y pueblos, o la devastación no justificada por exigencias militares;
- c) El ataque o los bombardeos, por cualquier medio, de ciudades, pueblos, viviendas o edificios no defendidos;
- d) La toma, destrucción o daño deliberado de edificios consagrados a la religión, a la beneficencia y a la enseñanza, a las artes y a las ciencias, a los monumentos históricos, a las obras de arte y a las obras de carácter científico;
- e) El pillaje de bienes públicos o privados.

C. Genocidio

De acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Estatuto, el Tribunal Internacional tiene competencia para perseguir a las personas que hayan cometido genocidio, el cual se entiende como cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso en cuanto a tal:

- a) Asesinato de miembros del grupo;
- b) Graves atentados contra la integridad física o psíquica de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencionado del grupo a condiciones de existencia que conlleven su destrucción física total o parcial;
- d) Medidas para dificultar los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslados forzosos de niños del grupo a otro grupo.

Los siguientes actos serán castigados:

- a) El genocidio;
- b) La colaboración para la comisión de genocidio;
- c) La incitación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.

D. Crímenes contra la humanidad

Con base en lo que se prevé en el artículo 5 del Estatuto el Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil:

- a) Asesinato;
- b) Exterminación;
- c) Reducción a la servidumbre;
- d) Expulsión;
- e) Encarcelamiento;
- f) Tortura;
- g) Violaciones;
- h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos;
- i) Otros actos inhumanos.

La jurisdicción del Tribunal se limita a los crímenes de los que le compete conocer, que hayan sido cometidos desde 1991 en el territorio de la ex Yugoslavia. Asimismo, su competencia jurisdicción se aplica sólo a

personas y no a organizaciones, partidos políticos, entidades administrativas u otras entidades legales.

El Tribunal Internacional y las jurisdicciones nacionales son simultáneamente competentes para juzgar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir del 1º de enero de 1991.

El Tribunal Internacional tiene prioridad sobre las jurisdicciones nacionales. En cualquier estadio del procedimiento, puede solicitar oficialmente a las jurisdicciones nacionales que se desprendan de un procedimiento en su favor de acuerdo con el presente Estatuto y con su reglamento.

2.4.3. Estructura

Está integrado por 16 jueces permanentes y un máximo de nueve jueces *ad litem* a la vez por cámara. Los jueces son elegidos por la Asamblea General y los permanentes cubren un período de cuatro años con posibilidad de reelección.

El Tribunal Internacional está compuesto por los siguientes órganos:

- a) Las Cámaras, esto es dos Cámaras de Primera Instancia y una Cámara de Segunda Instancia;
- b) El Procurador; y
- c) Un Secretario común a las Cámaras y al Procurador.

2.4.3.1. Las Cámaras

Las Cámaras están compuestas por 11 jueces independientes, de distintas nacionalidades, y de los cuales:

- a) Tres ocupan un puesto en cada una de las Cámaras de primera instancia;
- b) Cinco ocupan un puesto en la Cámara de Apelaciones.

Los jueces deben ser personas de reconocida moralidad, imparcialidad e integridad, poseedores de las cualidades requeridas en sus respectivos países para ser nombrados en las mas altas funciones judiciales. En la composición de las Cámaras se deberá tomar en cuenta la experiencia de los jueces en materia de derecho penal y de derecho internacional, especialmente derecho internacional humanitario y derechos humanos.

Los jueces del Tribunal Internacional son elegidos por la Asamblea General, sobre una lista presentada por el Consejo de Seguridad, duran en su encargo cuatro años con posibilidad de reelección.

2.4.3.2. El Procurador

El Procurador es responsable de la instrucción de los expedientes y del ejercicio de la persecución de los autores de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir del 1º de enero de 1991.

El Procurador, que representa un órgano autónomo dentro del Tribunal Internacional, actúa con total independencia. No solicita ni recibe instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente.

La Oficina del Procurador está compuesta por el Procurador y por el personal cualificado que pueda necesitar.

El Procurador es nombrado por el Consejo de Seguridad tras una propuesta del Secretario General. Debe tener reconocida moralidad, gran capacidad y sólida experiencia en de la instrucción de asuntos criminales y sus diligencias. Su mandato es de cuatro años, y es reelegible.

2.4.3.3. La Secretaría

El Secretario es el encargado de asegurar la administración y los servicios del Tribunal Internacional.

La Secretaría se compone de un Secretario y del personal necesario para el ejercicio de sus funciones. El Secretario es designado por el Secretario General, tras consultar con el Presidente del Tribunal Internacional, por un mandato de cuatro años renovables.

2.4.4. Seguimiento de casos ante el Tribunal

Un total de 82 casos fueron llevados ante este Tribunal, debido a la gran cantidad de ellos y tomando en cuenta que aún quedan algunos casos

pendientes, para efectos del presente estudio se limitará a la mención de los casos que se consideran más relevantes y los cuales ya han sido terminados.

Cuadro 2.3. Descripción de los casos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia.

Nombre	Cargo	Condena
Slobodan Milošević	Presidente de Serbia en 1990 y presidente de Yugoslavia en 1997	Fue imposible condenarlo debido a su muerte el 11 de marzo de 2006.
Stanislav Galić	Comandante del Cuerpo para Sarajevo del Ejército Serbio Bosnio.	Cadena perpetua
Momčilo Krajišnik	Presidente de la Asamblea Serbio Bosnia.	27 años de prisión
Radislav Krstić	Comandante del Cuerpo para Drina del Ejército Serbio Bosnio.	35 años de prisión
Biljana Plavšić	Miembro de las fuerzas armadas de la República Serbia.	11 años de prisión
Ranko Češić	Miembro de los cuerpos policíacos Serbio Bosnios	15 años de prisión
Miroslav Deronjić	Presidente del Partido Demócrata Serbio.	10 años de prisión
Dražen Erdemović	Soldado del Ejército Serbio Bosnio.	5 años de prisión
Anto Furundžija	Comandante local de la Unidad de Defensa Croata.	10 años de prisión
Goran Jelisić	Miembro de las fuerzas armadas de la República Serbia.	40 años de prisión
Darko Mrđa,	Miembro de los cuerpos policíacos Serbio Bosnios	17 años de prisión
Dragan Nikolić	Comandante del Campo de Detención en Vlasenica, Bosnia-Herzegovina.	20 años de prisión
Momir Nikolić	Comandante de los servicios de inteligencia de seguridad para el Ejército Serbio Bosnio.	20 años de prisión
Naser Orić	Comandante de las fuerzas bosnias musulmanas.	2 años de prisión

Fuente: (Internacional Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia, 2007) <http://www.un.org/icty/>

2.5. Tribunal Penal Internacional para Ruanda

2.5.1. Proceso de Creación

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda fue establecido mediante resolución 955 del Consejo de Seguridad, en uso de las facultades que le confiere el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el 8 de noviembre de 1994, con el fin de enjuiciar a los presuntos responsables de actos de genocidio o de otras violaciones graves al derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y en Estados vecinos, así como a los ciudadanos ruandeses presuntamente responsables por tales actos o violaciones.

2.5.2. Competencia

El Tribunal tendrá competencia únicamente sobre personas físicas, cuando se cometa alguno de los siguientes crímenes.

A. Genocidio

El Tribunal tiene competencia para perseguir a las personas que hayan cometido genocidio según queda definido dicho crimen en el siguiente párrafo, o cualquiera de los actos enumerados posteriormente.

Se entiende como genocidio cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso en cuanto a tal:

- a) Asesinato de miembros del grupo;
- b) Graves atentados contra la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencionado del grupo a condiciones de existencia que conlleven su destrucción física total o parcial;
- d) Medidas para dificultar los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslados forzosos de niños del grupo a otro grupo.

3. Serán castigados los siguientes actos:

- a) El genocidio;
- b) La colaboración para la comisión de genocidio;
- c) La incitación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.

B. Crímenes contra la humanidad

El Tribunal está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un ataque generalizado y sistemático, y dirigidos contra cualquier población civil en razón de su nacionalidad o pertenencia a un grupo político, étnico, racial o religioso:

- a) Asesinato;
- b) Exterminación;
- c) Reducción a la servidumbre;
- d) Expulsión;
- e) Encarcelamiento;
- f) Tortura;

- g) Violaciones;
- h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos;
- i) Otros actos inhumanos.

C. Violaciones del artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra y al Protocolo adicional II

El Tribunal Internacional está habilitado para perseguir a las personas que cometan o den la orden de cometer infracciones graves del Artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas en tiempos de guerra, y al protocolo adicional II a dichas Convenciones del 8 de junio de 1977. Tales violaciones comprenden sin ser taxativas:

- a) Los atentados contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas, en particular el asesinato, así como los tratamientos crueles como la tortura, las mutilaciones o toda forma de castigos corporales;
- b) Los castigos colectivos;
- c) La toma de rehenes;
- d) Los actos de terrorismo;
- e) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratamientos humillantes y degradantes, las violaciones, el forzar a la prostitución y todo atentado contra el pudor;
- f) El pillaje;
- g) Las condenas excesivas y las ejecuciones efectuadas sin un juicio previo realizado por un tribunal constituido regularmente y provisto de las garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.
- h) Las amenazas de cometer los actos precitados.

La competencia *ratione loci* del Tribunal Internacional para Ruanda se extiende al territorio de Ruanda, incluyendo su espacio terrestre y su espacio aéreo, y al territorio de Estados vecinos en el caso de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas por ciudadanos ruandeses. La competencia *ratione temporis* del Tribunal Internacional se extiende al período que comienza el 1º de enero de 1994 y termina el 31 de diciembre de 1994.

El Tribunal Internacional para Ruanda y las jurisdicciones nacionales son competentes simultáneamente para juzgar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas dentro de la competencia tanto por territorio como por tiempo del Tribunal.

El Tribunal tiene prioridad sobre las jurisdicciones nacionales de todos los Estados. En cualquier momento del procedimiento puede solicitar oficialmente a las jurisdicciones nacionales que se desprendan de un procedimiento en su favor de acuerdo con el Estatuto.

2.5.3. Estructura

De acuerdo con el artículo 10 de su Estatuto, el Tribunal Internacional para Ruanda está compuesto por los siguientes órganos:

- a) Las Cámaras, esto es dos Cámaras de Primera Instancia y una Cámara de Apelaciones;
- b) El Procurador; y
- c) La Secretaría.

2.5.3.1. Cámaras

Las Cámaras están compuestas por 11 jueces independientes, de distintas nacionalidades, y de los cuales:

- a) Tres ocupan un puesto en cada una de las Cámaras de primera instancia;
- b) Cinco ocupan un puesto en la Cámara de Apelaciones.

Los jueces deben ser personas de reconocida moralidad, imparcialidad e integridad, poseedores de las cualidades requeridas en sus respectivos países para ser nombrados en las mas altas funciones judiciales. En la composición de las Cámaras es tenida debida cuenta de la experiencia de los jueces en materia de derecho penal y de derecho internacional, particularmente de derecho internacional humanitario y de derechos humanos.

Los jueces que conforman la Cámara de Apelaciones del Tribunal Internacional encargado de perseguir a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidos en el territorio de la ex-Yugoslavia desde 1991 compondrán igualmente la Cámara de Apelaciones del tribunal para Ruanda.

2.5.3.2. Procurador

El Procurador es responsable de la instrucción de los expedientes y del ejercicio de la acusación de los autores de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda, así como los

ciudadanos ruandeses que hayan podido ser responsables de tales violaciones en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1994.

El Procurador, que constituye un órgano autónomo dentro del Tribunal Internacional para Ruanda, actúa con total independencia. No solicita ni recibe instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente.

El Procurador del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia ejerce asimismo las funciones de Procurador del Tribunal Internacional para Ruanda. Para secundarle en el tribunal Internacional para Ruanda dispone de personal suplementario, entre los cuales hay un Procurador adjunto suplementario. Este personal es nombrado por el Secretario General por recomendación del Procurador.

2.5.3.3. La Secretaría

La Secretaría se compone de un Secretario y de los demás funcionarios necesarios. El Secretario es el encargado de asegurar la administración y los servicios del Tribunal Internacional para Ruanda.

El Secretario es designado por el Secretario General, tras consultar con el Presidente del Tribunal Internacional, por un mandato de cuatro años renovables. El personal de la Secretaría es nombrado por el Secretario General por recomendación del Secretario.

2.5.4. Seguimiento de casos ante el Tribunal

Se sometieron a juicio ante este tribunal un total de 68 casos, de los cuales 9 se encuentran en espera de juicio, 27 se encuentran en progreso o pendientes, 25 han sido concluidos y 7 están en proceso de apelación. Considerando el volumen de dichos casos, únicamente se mencionan a continuación algunos de los que ya han concluido.

Cuadro 2.4. Descripción de los casos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

Nombre	Condena
Jean-Paul Akayesu.	cadena perpetua
Ignace Bagilishema	Absuelto
Paul Bisengimana	crédito del tiempo permanecido bajo custodia
Juvénal Kajelijeli	crédito del tiempo permanecido bajo custodia
Jean Kambanda	cadena perpetua
Jean Mpambara	Absuelto
Alfred Musema-Uwimana	cadena perpetua
Emmanuel Ndindabahizi	cadena perpetua
Eliécer Niyitegeka	cadena perpetua
Elizaphan Ntakirutimana	10 años de prisión
Gérard Ntakirutimana	25 años de prisión
Georges Ruggiu	24 años de prisión
Georges Rutaganda	cadena perpetua
Vincent Rutaganira	6 años de prisión
Joseph Serugendo	6 años de prisión

Fuente: (Internacional Criminal Tribunal for Ruanda, 2007) <http://www.icttr.org/default/htm>

2.6. Tribunal Especial para Sierra Leona

2.6.1. Proceso de Creación

Según Anello (2003), el 14 de agosto de 2000 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas mediante la Resolución 1315/2000 encomendó al Secretario General que negociara un acuerdo con el Gobierno de Sierra Leona para la institución de un tribunal especial encargado de juzgar las atrocidades que se cometieron en el territorio de ese país. El Secretario General de las Naciones Unidas presentó su informe sobre el establecimiento de un Tribunal Especial para Sierra Leona de fecha 4 de octubre de 2000, donde consta en anexo el Proyecto del acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona acerca del establecimiento de un Tribunal Especial para Sierra Leona y el Proyecto del Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona. El 9 de febrero de 2001, el Gobierno de Sierra Leona, mediante carta dirigida al asesor jurídico de las Naciones Unidas, expresó su disposición a aceptar el texto final del Estatuto y del acuerdo. La aplicación del acuerdo revisado comenzaría sólo después de que se pudiera asegurar que se disponía de suficientes contribuciones para financiar el establecimiento del tribunal y 12 meses de operaciones, más promesas de contribuciones de cuantía igual a los gastos proyectados de los 24 meses siguientes.

Por carta de fecha 26 de diciembre de 2001 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el Secretario General decidió autorizar el inicio de las actividades del tribunal, para lo cual se envió, en el período del 7 al 19 de enero de 2002, una misión de planificación cuyo objetivo era examinar con el

Gobierno de Sierra Leona las disposiciones prácticas para el establecimiento y funcionamiento del tribunal. A su regreso, por carta de fecha 6 de marzo de 2002, el Secretario General informó al Consejo de Seguridad y adjuntó a la misma el informe de la misión de planificación sobre el establecimiento del Tribunal Especial para Sierra Leona.

Especialmente debido a las insuficientes contribuciones destinadas al financiamiento del tribunal, su efectivo establecimiento sufrió retrasos, pero a pesar de estas dificultades el 16 de enero de 2002 las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona finalmente firmaron el acuerdo creando el Tribunal Especial.

Anello (2003) hace notar que “[...] el Tribunal Especial para Sierra Leona, al ser producto de un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de ese país, se constituye como un tribunal *sui generis* de jurisdicción y composición mixta basado en un tratado”. (p. 27)

Es importante mencionar, que en Sierra Leona, simultáneamente con el establecimiento de un Tribunal Especial, se encuentra en proceso la creación e una Comisión de la Verdad y la Reconciliación. Aunque todavía no se ha establecido la relación que habrá entre el Tribunal y la Comisión de la Verdad, será la primera vez que un tribunal internacional, o incluso un tribunal de las características de este Tribunal Especial, funcione al mismo tiempo que este otro procedimiento para proveer justicia, y promover la reconciliación y la construcción de la paz y que al mismo tiempo puedan complementarse.

2.6.2. Competencia

El artículo 1º del Estatuto del Tribunal establece que éste será competente para juzgar a quienes quepa la mayor responsabilidad por infracciones graves del derecho internacional humanitario y el derecho de Sierra Leona cometidas en el territorio de ese país a partir del 30 de noviembre de 1996, incluyendo a los líderes que mediante la comisión de dichos crímenes, han puesto en peligro el establecimiento de una implementación de un proceso de paz en Sierra Leona.

En los artículos, del 2 al 5 del mismo ordenamiento, podemos encontrar la competencia en razón de la materia, sosteniendo así, que el Tribunal podrá juzgar:

- A. Crímenes de lesa humanidad.
- B. Violaciones al artículo 3 de la Convención de Ginebra y su Protocolo Adicional II. (Crímenes de guerra).
- C. Violaciones graves del derecho internacional humanitario.
- D. Crímenes contra el Derecho de Sierra Leona.

A. Crímenes de lesa humanidad

El Tribunal podrá juzgar a aquéllos que hayan cometido los siguientes crímenes, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil:

- a. Asesinato
- b. Exterminación
- c. Esclavitud

- d. Deportación
- e. Encarcelamiento
- f. Tortura
- g. Violación, esclavitud sexual, prostitución o embarazos forzados y cualquier otra forma de violencia sexual
- h. Persecución por razón de características políticas, racistas, étnicas o religiosas
- i. Cualesquiera otros actos inhumanos

B. Crímenes de Guerra

El Tribunal tiene la facultad de perseguir a aquellos que cometieron u ordenaron la comisión de violaciones graves al artículo 3 de la Convención de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de víctimas de guerra, y a su Protocolo II del 8 de junio de 1977. Estas violaciones incluirán:

- a. Los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal;
- b. Los castigos colectivos;
- c. La toma de rehenes;
- d. Los actos de terrorismo;
- e. Los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;
- f. La esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas;
- g. El pillaje;
- h. Las amenazas de realizar los actos mencionados.

C. Violaciones graves del derecho internacional humanitario

El Tribunal deberá juzgar a quienes cometieron las siguientes violaciones graves al derecho internacional humanitario:

- a. Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil, aun cuando no tengan participación directa en las hostilidades,
- b. Dirigir intencionalmente ataques contra el personal, instalaciones, material, unidades o vehículos involucrados con la ayuda humanitaria o misiones de paz de conformidad con lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas; siempre y cuando éstos estén dedicados a la protección de la población civil en un conflicto armado.
- c. Reclutar o enlistar niños de menos de 15 años en las fuerzas armadas, grupos rebeldes, así como usarlos para que participen en cualquier hostilidad activa.

D. Crímenes contra el Derecho de Sierra Leona

El Tribunal Especial tendrá competencia para perseguir a quienes hayan cometido los siguientes crímenes, de conformidad con las leyes de Sierra Leona:

A. Delitos relacionados con el abuso de niñas:

- i. Abuso de niñas menores de 13 años.
- ii. Abuso de niñas entre 13 y 14 años de edad.
- iii. Secuestro de niñas para fines inmorales.

B. Delitos relacionados con la destrucción de la propiedad con daños dolosos.

- i. Incendio de viviendas habitadas.
- ii. Incendio de edificios públicos.
- iii. Incendio de otros inmuebles.

El Tribunal Especial tendrá competencia únicamente sobre aquéllos mayores de 15 años al momento de la comisión del delito. El Tribunal podrá conocer cuando tengan entre 15 y 18 años, siempre atento de promover su rehabilitación e integración a la sociedad y respetando los derechos del niño.

Así mismo, el Tribunal tiene competencia concurrente con los tribunales de Sierra Leona y primacía respecto de éstos pero no tendrá primacía sobre los tribunales de terceros Estados.

2.6.3. Estructura

El Tribunal Especial para Sierra Leona se compone de los siguientes órganos:

- a. Las Cámaras. Se integra por dos Cámaras de Primera Instancia, y una Cámara de Apelaciones.
- b. El Fiscal.
- c. La Secretaría.

2.6.3.1. Las Cámaras

Actualmente, el Tribunal se compone de dos Cámaras de Primera Instancia y una Cámara de Apelaciones. Las Cámaras de Primera Instancia se integran por tres jueces, uno de ellos nombrado por el Gobierno de Sierra Leona y dos más nombrados por el Secretario General de las Naciones Unidas. La Cámara de Apelaciones está conformada por cinco jueces, dos de ellos nombrados por el Gobierno de Sierra Leona y tres más nombrados por el

Secretario General de la ONU. El juez que preside la Cámara de Apelaciones es el Presidente del Tribunal Especial para Sierra Leona. Los jueces son nombrados cada tres años con posibilidad de reelección.

2.6.3.2. El Fiscal

Según el artículo 15 del Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona, el fiscal será el responsable de la investigación y persecución de quienes tengan la mayor responsabilidad por infracciones graves del derecho internacional humanitario y el derecho de Sierra Leona cometidos en el territorio de dicho país desde el 30 de noviembre de 1996. Este órgano actuará independientemente, es decir, por separado de cualquier otro órgano del Tribunal y demás gobiernos o instancias.

Tiene facultades para cuestionar a los sospechosos, víctimas y testigos; reunir todo tipo de evidencia y llevar a cabo investigaciones de campo; para lo cual podrá estar asistido de las autoridades competentes del gobierno sierraleonés.

El fiscal es nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas por un periodo de tres años, pudiendo ser reelegido. Deberá contar con una calidad moral íntegra, un nivel alto y profesional de conocimiento en la materia, así como vasta experiencia en la investigación y persecución de casos criminales.

El fiscal del Tribunal deberá ser asistido por un fiscal local de Sierra Leona, así como el personal que sea necesario para llevar a cabo las funciones que se le han asignado de manera eficaz y eficiente. Debido a la

naturaleza de los crímenes cometidos y en particular los relacionados con niñas, mujeres jóvenes y niños víctimas de violaciones, abuso sexual, secuestro y esclavitud, el personal deberá estar debidamente instruido y contar con experiencia en este tipo de delitos.

En la persecución de infractores jóvenes, el fiscal deberá asegurarse en todo momento de que el programa de rehabilitación no ponga en peligro la integridad de los mismos.

2.6.3.3. La Secretaría

El artículo 16 del Estatuto del Tribunal establece que la Secretaría será responsable de la administración y servicio del Tribunal; consiste en un Secretario y el personal que sea necesario para desempeñar sus funciones.

El Secretario es nombrado por el Secretario General de la ONU, después de haberlo consultado con el presidente del Tribunal Especial y debe ser miembro de la ONU, durará en su encargo tres años, con posibilidad de reelección.

Este órgano contará con una Unidad de Víctimas y Testigos, la cual deberá dictar medidas de seguridad y protección para víctimas y testigos que se presenten ante el Tribunal y puedan correr algún riesgo por tal motivo. Asimismo, este órgano deberá integrarse con expertos en traumas por delitos sexuales o de violencia contra niños.

2.6.4. Seguimiento de Casos ante el Tribunal

Se acusó a once personas asociadas con los conflictos del país ante el Tribunal Especial para Sierra Leona, con cargos por crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad, y otras violaciones graves del derecho humanitario internacional. Específicamente los cargos incluyen asesinatos, violación, exterminación, actos de terrorismo, esclavitud, saqueo, esclavitud sexual, reclutamiento de niños a las fuerzas armadas, y ataques a los elementos de preservación de paz de las Naciones Unidas, entre otros. Desafortunadamente, algunas de las imputaciones ante el Tribunal fueron retiradas en Diciembre de 2003 debido a la muerte de los acusados.

Las acusaciones ante este Tribunal las podemos dividir en tres grupos: Los juicios del Frente Revolucionario Unido (FRU), los juicios del Consejo Revolucionario de las Fuerzas Armadas (CRFA), y los juicios de las Fuerzas de Defensa Civil (FDC). A continuación se mencionan únicamente los nombres de algunos de los responsables, debido a que todos los casos que se ventilan en este Tribunal siguen pendientes de sentencia, ya sea porque fueron apelados o bien porque aún falta el desahogo de ciertas pruebas.

Cuadro 2.5. Relación de acusados ante el Tribunal Especial para Sierra Leona.

Nombre	Organismo
Sam Hinga Norman	FDC
Moinina Fofaza	FDC
Allieu Kondewa	FDC
Foday Saybana Sankoh	FRU
Sam Bockarie	FRU
Issa Hassan Sesay	FRU
Morris Kallon	FRU

Augustine Gbao	FRU
Alex Tamba Brima	CRFA
Brima Bazzy Kamara	CRFA
Santigie Borbor Kanu	CRFA

Fuente: (Special Court for Sierra Leona, 2007) <http://www.sc-sl.org/index.html>

2.7. Alto Tribunal Penal Iraquí.

Para comprender mejor la creación y funcionamiento de este Tribunal, me parece necesario mencionar algunos eventos anteriores que sirvieron de detonante para tal acción.

El 2 de agosto de 1990, Iraq invadió Kuwait; posteriormente, a comienzos de 1991 una coalición internacional dirigida por Estados Unidos obligó a Iraq a retirarse de Kuwait. En el año 2002 George W. Bush, fundado en la acusación de que Iraq constituía junto con Corea del Norte e Irán el “eje del mal”, desencadena todo un procedimiento que generó la Invasión a Iraq en 2003.

A pesar de no contar con la aprobación de la Organización de las Naciones Unidas, y sin que mediara declaración de guerra por alguna de las partes, Estados Unidos invadió Iraq el 20 de marzo de 2003; y fue hasta el 13 de diciembre de ese mismo año que se arrestó a Sadam Hussein después de un largo tiempo de desaparición, mediante una operación conjunta entre efectivos kurdos iraquíes y el Ejército estadounidense mientras se encontraba escondido en un sótano en los alrededores de su localidad natal, Tikrit. Así, Sadam Hussein fue retenido bajo custodia estadounidense hasta el 30 de junio, cuando se puso a disposición del Gobierno Provisional Iraquí.

Debido a presiones políticas por parte del gobierno norteamericano y algunos funcionarios iraquíes, quienes sufrieron torturas bajo el gobierno de Hussein; El Consejo de Gobierno de Irak, designado por Estados Unidos, decide la creación del Alto Tribunal Penal Iraquí y aprueba su estatuto el 10 de diciembre de 2003.

Es importante identificar que este Tribunal fue calificado de especial debido a que fue creado con posterioridad al hecho, es decir, fue creado específicamente con el propósito de juzgar a Sadam Hussein y siete coacusados más por la ejecución de 148 chiítas de la aldea de Duyail en 1982. Sin embargo, también debemos considerar que el Alto Tribunal Penal Iraquí fue establecido en Iraq y se compuso de jueces iraquíes, lo cual le da el carácter de local, aun cuando esta composición fue severamente criticada, toda vez que en este momento histórico Iraq se encontraba bajo un gobierno provisional que aunque se hacía llamar iraquí estaba manipulado por Estados Unidos, que fue quien nombró representantes y funcionarios en aquel país.

Una vez instaurado el Tribunal y su Estatuto surgieron descontentos de activistas de derechos humanos, las familias de los acusados, y estudiosos del derecho internacional, quienes manifestaban que los jueces iraquíes estaban acostumbrados a tribunales que emitían fallos rápidos e imponían condenas estrictas sin la existencia de mucha evidencia, y que no conocían a ciencia cierta el proceso de juicios públicos que involucran acusaciones complejas de crímenes de guerra. Por lo anterior, y debido a que el juicio en mención sería de una magnitud y complejidad muy diferente de lo que el sistema judicial iraquí estaba acostumbrado, la opinión de la comunidad internacional coincidía en que para dar credibilidad y dotar de total legitimidad al Tribunal debería elevarse al ámbito internacional; no obstante, se optó por

establecer un Tribunal local, aunque se permitió la participación de expertos internacionales para asesorar y supervisar la actuación de los jueces iraquíes.

De esta manera, el 19 de octubre de 2005 se inicia formalmente el proceso penal en contra de Saddam Hussein y siete de sus colaboradores en el Alto Tribunal Penal Iraquí, para finalmente concluir con una sentencia de dicho Tribunal el 5 de noviembre de 2006, en la cual se condenó a muerte a Saddam Hussein, su hermano Al Tikriti y el ex juez Al Bandar; el ex vicepresidente Taha Yassin Ramadan es condenado a cadena perpetua, cinco de los coacusados a 15 años de prisión respectivamente y el último, un funcionario local del partido Baath de Saddam, es absuelto.

Como mencionaba anteriormente, este Tribunal no puede ser considerado como Internacional, ni mucho menos como un antecedente de la Corte Penal Internacional puesto que se suscitó años después de la constitución de la misma e incluso de su entrada en vigor; sin embargo, me pareció importante mencionarlo por el supuesto carácter internacional que se intentó manejar en los medios de comunicación, por la falta de información sobre su naturaleza jurídica, y sobre todo por la participación “oculta” que tuvo el gobierno norteamericano.

Por otro lado, existían comentarios de estudiosos del derecho internacional que proponían llevar el caso de la invasión a Iraq ante la Corte Penal Internacional, debido a que esta guerra no contó con el mandato expreso del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por lo que nos permite calificarla de ilegal. En mi opinión, lo anterior es prácticamente imposible ya que aun cuando pudiésemos encuadrar los hechos dentro del crimen de agresión, debido a que en el Estatuto de la Corte no se ha definido

el delito como tal, y dicha definición se adoptará hasta el año 2009, la Corte no podría tener competencia para conocer de ello, porque a pesar de que los delitos no prescriben, no se puede juzgar un supuesto delito que se cometió antes de que existiera la ley que lo castiga; y por último no debemos olvidar que Estados Unidos de Norteamérica no ha ratificado el Estatuto de Roma, por lo que no podría ser juzgado directamente por tales hechos.

CAPÍTULO 3.

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

En el presente capítulo se analizará detalladamente la Corte Penal Internacional, como el órgano supranacional y permanente destinado a sancionar a los autores de los crímenes más graves contra la humanidad: crimen de genocidio, de lesa humanidad y de guerra; estudiando así lo referente a su origen, estructura, competencia, y las penas que prevé.

3.1. Concepto

Según Martínez Altamirano (2000, citado por Camey Rueda, 2005, p. 42), se define a la Corte Penal Internacional como:

“[...] un órgano jurisdiccional internacional cuya función será juzgar a todos aquellos individuos que cometan acciones constitutivas o configurativas de alguno de los tipos penales que establece el Estatuto del Tribunal y que, consecuentemente, lastimen la esfera jurídica y la dignidad de cualquier ser humano sin importar raza, religión, género o condición social, bajo la idea de lograr disminuir la impunidad internacional.”

Personalmente, puedo definir a la Corte Penal Internacional como el Órgano dotado de personalidad jurídica internacional, permanente y complementario a las jurisdicciones nacionales, creado por un tratado multilateral con el objetivo de investigar, procesar y juzgar a los individuos que cometan alguno de los crímenes de su competencia.

3.2. Naturaleza Jurídica

Durante la elaboración del Proyecto del Estatuto de la Corte Penal Internacional en el seno de la Comisión de Derecho Internacional, el cual se analizará más adelante, se contempló que la Corte Penal Internacional podía ser creada ya sea por una resolución de la Asamblea General con la que se crease un órgano subsidiario conforme al artículo 22 de la Carta de las Naciones Unidas; por una resolución del Consejo de Seguridad, adoptada en el marco del Capítulo VII en relación con la creación de un órgano subsidiario según el artículo 29 de la Carta, o por medio de un Estatuto incorporado a un tratado multilateral, modalidad que finalmente se adoptó.

Luego de considerar las diferentes opciones, la Corte Penal Internacional consideró que por medio de un tratado multilateral se lograría de forma más idónea una institución internacional independiente, confiriéndole a la Corte la legitimidad, autoridad y eficacia necesarias para sancionar los crímenes internacionales cometidos, que asegurase a la vez unas mínimas garantías procesales a los inculpados.

Anello (2003), señala que: “La naturaleza jurídica de la Corte Penal Internacional está determinada por el hecho de haber sido creada por un tratado internacional.”

En el mismo Preámbulo del Estatuto de la Corte se establece que ésta será independiente y que no estará subordinada a ninguna otra institución internacional sin perjuicio de que la Corte Penal Internacional tendrá vinculación con el Sistema de Naciones Unidas.

La Corte Penal Internacional tiene vocación universal debido a que todos los Estados pueden ser parte del Estatuto, siempre y cuando acepten la integridad de sus disposiciones, puesto que éste no admite reservas. A su vez, existe la posibilidad de que un Estado que no sea parte del Estatuto acepte la competencia de la Corte Penal Internacional en un caso concreto.

De acuerdo con Sadat (2002), el Estatuto atribuye a la Corte Penal Internacional personalidad jurídica internacional, esto es, la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones internacionales y de prevalerse de esos derechos por vía de la reclamación internacional, a la que se le atribuye la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos. De esta manera, podemos observar que su personalidad jurídica viene determinada no solo por el artículo 4º del Estatuto de Roma en el que se hace referencia expresa a la misma, sino que también se complementa con diferentes disposiciones del Estatuto, donde se le atribuye a la Corte la capacidad de concluir acuerdos con las Naciones Unidas, con el Estado anfitrión y un arreglo especial o un acuerdo con un Estado que no sea parte en el Estatuto para prestar cooperación internacional y asistencia judicial; de esta forma queda reflejada la capacidad que tiene la Corte para concluir acuerdos con organizaciones internacionales y con Estados.

Así, el goce de los privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional en el territorio de cada uno de los Estados Miembros, la disposición de un sistema institucional y de financiación propio, junto con la capacidad de concluir acuerdos, constituyen manifestaciones de la

personalidad jurídica de la Corte; por lo tanto, es una organización internacional dotada de subjetividad internacional.

3.3. Proceso de Creación

Sobre este tema, Cabezudo Rodríguez (2002) señala:

“La implantación de un Tribunal Penal Internacional es una aspiración que arranca en 1948 cuando, en el contexto de la Guerra Fría, la Asamblea General de las Naciones Unidas creó una comisión sobre la Jurisdicción Penal Internacional, mediante Resolución 489 (V) del 12/12/50 y 687 del 5/12/52, encargada de compilar las normas de los procesos de Nüremberg y de preparar un proyecto de Estatuto para una Corte Penal Internacional. Desde luego, aquel momento histórico no era el mas adecuado y los trabajos de la Comisión en esta materia sufrieron una paralización que llegó a prolongarse durante décadas.” (p. 24)

Según Anello (2003), la Comisión sobre la Jurisdicción Penal Internacional, integrada por 17 Estados, redactó un proyecto de Estatuto en 1953 para la creación de una Corte Penal Internacional, elevándolo a la Asamblea en 1954. Sin embargo, dicho proyecto fue suspendido debido a que no existía un acuerdo en la definición del crimen de agresión, además de las complicaciones generadas por el desarrollo de la Guerra Fría.

De acuerdo con Tichaisaree (2001), fue hasta 1989, a instancia de los representantes de Trinidad y Tobago ante la Asamblea General de la ONU, que se retomó la idea de la creación de una Corte Penal Internacional, toda vez que los países latinoamericanos lo consideraban como un recurso para la persecución internacional de narcotraficantes.

Con la influencia de la creación de los Tribunales Internacionales para la Ex Yugoslavia y Ruanda -lo cual demostraba que una Corte Penal Internacional permanente era necesaria y su creación no debía ser postergada-; en 1994, la Comisión de Derecho Internacional a fin de terminar la tarea que se le había encomendado, presentó el Proyecto de Estatuto a la Asamblea General, recomendando a ésta que convocara a una conferencia internacional de plenipotenciarios para que examinasen tal proyecto.

Como lo menciona Cabezudo (2002), en el proyecto se propusieron tres posibilidades: su creación por la vía de una resolución del Consejo de Seguridad a imagen de los Tribunales para la Ex Yugoslavia y para Ruanda; su incardinación como órgano de las Naciones Unidas siendo instituido por la Asamblea General; y la opción que finalmente se impuso, en que la Corte sería resultado de una Conferencia Internacional de Plenipotenciarios, bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

En diciembre de 1995, y con la finalidad de completar el texto del proyecto de Estatuto preparado por la Comisión de Derecho Internacional para el establecimiento de una Corte Penal Internacional, la Asamblea General de la ONU creó un Comité Preparatorio mediante resolución 50/46.

Este Comité Preparatorio se reunió seis veces desde 1996 a 1998. Como resultado de sus dos primeras reuniones, la Asamblea General, en su resolución 51/207 del 17 de diciembre de 1996, decidió celebrar en 1998 una Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios para dar forma definitiva y adoptar una convención sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. En las siguientes tres reuniones se discutió la definición de los

crímenes, los principios generales del derecho penal, temas de procedimiento, la cooperación internacional y las penas a imponerse. Finalmente, en la sexta reunión finalizó el proyecto de Estatuto, y se acordó el procedimiento de la Conferencia que se realizaría para el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

La Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas tuvo lugar en Roma del 15 de junio al 17 de julio de 1998. En la Conferencia participaron las delegaciones de 160 países, 17 organizaciones intergubernamentales, 14 organismos especializados y fondos de las Naciones Unidas y 124 Organizaciones No Gubernamentales. El último día de las negociaciones se adoptó finalmente el Estatuto mediante el cual se establece una Corte Penal Internacional, con el voto favorable de 120 delegaciones, 20 abstenciones y 7 votos negativos. En el mismo Estatuto se estipula, en su artículo 126, que el mismo entraría en vigor cuando al menos 60 Estados expresasen su consentimiento en obligarse por este tratado. El 11 de abril de 2002 el Estatuto ya contaba con 60 ratificaciones, por lo cual el 1 de julio de 2002 entró en vigor.

3.4. Estructura y Funcionamiento

Según Barboza (2000), La Corte Penal Internacional se compone de 18 magistrados, elegidos por la Asamblea de Estados Partes en votación secreta a propuesta de los propios Estados; dicho número de magistrados, podrá incrementarse si la Presidencia en consulta con los demás órganos de la Corte así lo decide.

De acuerdo con Tichaisaree (2001), los dieciocho magistrados serán elegidos por la mayoría representada por las dos terceras partes de los Estados presentes y votantes. En la primera elección, seis magistrados seleccionados por sorteo serán designados para desempeñar un mandato de tres años, otros seis magistrados seleccionados de la misma forma desempeñarán un mandato de seis años, y el resto cumplirá en su encargo nueve años. Los magistrados no podrán ser reelegidos, a excepción de aquellos que fueron seleccionados por sorteo para desempeñar su mandato por tres años, los cuales podrán reelegirse para durar en el encargo el equivalente a nueve años en total.

Con forme a lo establecido en el artículo 35 del Estatuto de Roma, para efectos de la elección se harán dos listas de candidatos: la lista A estará conformada por los candidatos de reconocida capacidad en el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal, y la necesaria experiencia en causas penales en calidad de magistrado, fiscal, abogado u otra función similar; por su parte, la lista B se compone de los candidatos con gran capacidad en materias pertinentes de Derecho Internacional, tales como el Derecho Internacional Humanitario y las normas de derechos humanos, así como gran experiencia en funciones jurídicas profesionales que tenga relación con la labor judicial de la Corte. Al momento de llevar a cabo la elección se deberá considerar que los magistrados estén equilibrados entre ambas listas.

En lo que atañe a la representatividad de los juzgadores en la composición del tribunal, es decir, en la presentación de candidaturas, la votación sobre éstas y la adscripción de magistrados; deben tomarse en

cuenta los siguientes datos: representación de los principales sistemas jurídicos del mundo, distribución geográfica equitativa, participación equilibrada de hombres y mujeres y presencia de especialistas en cuestiones penales e internacionales.

Por lo que toca a las características de los magistrados, García Ramírez (2004, p. 41) señala:

“Se sigue la regla que domina la designación de estos funcionarios en los órganos jurisdiccionales internacionales, esto es, deben ser ‘personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países’, que a su vez suelen reclamar elevadas cualidades morales y profesionales de los juzgadores del más alto rango, como ocurre en México, por ejemplo, en el caso de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los magistrados de los tribunales superiores de justicia. Prevalece, pues, la idea de que los administradores de justicia deben satisfacer requisitos de integridad y prestigio que no necesariamente se demandan de otros funcionarios.”

El artículo 34 del Estatuto de la Corte determina los órganos que la componen, los cuales son:

- a) La Presidencia;
- b) Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares;
- c) La Fiscalía;
- d) La Secretaría.

3.4.1. Presidencia

Respecto de este Órgano de la Corte, Barboza (2000) señala que se integra por el Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente Segundo, los cuales son elegidos por mayoría absoluta de los magistrados y cada uno de ellos desempeñará su cargo por un período de tres años, existiendo la posibilidad de ser reelectos una sola vez.

De conformidad con lo estipulado por el artículo 38 del Estatuto de la Corte, la presidencia, mediante cada uno de sus integrantes se encargará principalmente de la correcta administración de la Corte, con excepción de la Fiscalía.

3.4.2. Secciones y Salas

El Estatuto de Roma en su artículo 39 establece que tan pronto como sea posible después de la elección de los magistrados, la Corte se organizará en las secciones correspondientes. La Sección de Apelaciones se compondrá del Presidente y otros cuatro magistrados, la Sección de Primera Instancia de no menos de seis magistrados y la Sección de Cuestiones Preliminares de no menos de seis magistrados. Los magistrados serán asignados a las secciones según la naturaleza de las funciones que corresponderán a cada una y sus respectivas calificaciones y experiencia, de manera que en cada sección haya una combinación apropiada de especialistas en Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derecho Internacional.

Las funciones judiciales de la Corte serán realizadas en cada sección por Salas: la Sala de Apelaciones se compondrá de todos los magistrados de la Sección de Apelaciones; las funciones de la Sala de Primera Instancia serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Primera Instancia; y las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Cuestiones Preliminares o por un solo magistrado de dicha Sección.

3.4.2.1. Sala de Apelaciones

En la Sala de Apelaciones se deposita la competencia funcional para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias definitivas y las resoluciones interlocutorias emanadas de cualquiera de las Salas, así como del juicio de revisión. Durante la fase de impugnación, esta Sala asumirá todas las atribuciones de la Sala de Primera Instancia.

Asimismo, la Sala de Apelaciones tendrá la facultad de revisar las decisiones respecto de jurisdicción o admisibilidad o respecto de la libertad del imputado, dispuestas por la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con lo que expresa el artículo 81 del Estatuto de Roma.

3.4.2.2. Sala de Cuestiones Preliminares

Durante la fase instructora la autoridad judicial viene representada por la Sala de Cuestiones Preliminares. La intervención de este órgano, no obstante, se

encontrará notablemente condicionada por el Fiscal, quien es el principal actor de la investigación. De esta manera, la Sala actuará casi siempre a instancia de aquél, sin perjuicio de que se le reconozca la facultad para hacerlo de oficio, en defecto del impulso fiscal, cuando estime que la adopción de un determinado acto es esencial para la protección de los derechos de la defensa.

Como lo ha mencionado Cabezudo (2002), la Sala de Cuestiones Preliminares cumple una triple función:

a. Como **órgano encargado de la salvaguarda de los derechos de los imputados**, en especial de su derecho de defensa, entre otras tareas, podrá:

previo examen de la solicitud que a estos efectos hiciera el Fiscal, dictar una orden de detención o de comparencia contra una persona determinada, fijando las condiciones en que ésta se practicará;

también a instancia del Fiscal, autorizar al Abogado defensor designado por el imputado, detenido o comparecido, a que participe en el procedimiento, nombrándole uno si aquél no lo hubiera hecho ya;

Dictar, a petición del imputado, las providencias y órdenes necesarias a los fines de la investigación para preparar su defensa, incluida la solicitud de cooperación a los Estados Partes; y

Adoptar las medidas precisas para la protección de las personas detenidas o comparecidas, y de las víctimas y los testigos, garantizando el respecto al derecho a la intimidad de estos últimos; así como para la

custodia de informaciones que afecten a la seguridad nacional de los Estados.

b. Como **garante del procedimiento** tomará las disposiciones que sean necesarias para velar por la eficiencia e integridad de las actuaciones. De este modo, siempre a instancia del Fiscal, podrá:

acordar la práctica anticipada de algún medio de prueba;

formular recomendaciones o dictar instrucciones acerca del procedimiento que deba seguirse, en general; y acerca de la reunión y conservación de las pruebas o el interrogatorio de personas, en particular;

ordenar que quede constancia de la actuaciones;

resolver las cuestiones que se susciten a cerca de la competencia de la Corte y la admisibilidad de la causa previamente a la confirmación de los cargos; y

decidir la confirmación o no confirmación de los cargos tras celebrar la audiencia que con este fin habrá de sustanciarse.

c. Como **órgano colaborador supervisor de la actuación del Fiscal**:

dictará a instancia del Fiscal, las providencias e instrucciones que fueran precisas a los fines de la investigación;

autorizará al Fiscal para llevar a cabo determinadas actividades de investigación en el territorio de un Estado Parte, cuando no hubiera sido posible obtener la colaboración de aquel Estado en orden a su realización;

reexaminará la decisión del Fiscal de iniciar o no iniciar una investigación o de abandonar la ya incoada.

3.4.2.3. Sala de Primera Instancia

La Sala de Primera Instancia es el órgano funcionalmente competente para el enjuiciamiento de los hechos delictivos tipificados en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y para dirimir las cuestiones incidentales que se suscitaren durante esta fase. Además, desempeñará una función de ordenación del procedimiento velando, en los términos del mismo Estatuto, porque el juicio sea justo y expeditivo y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y los testigos. El cumplimiento de esta función comprende, entre otras, las decisiones a cerca de:

- el idioma o idiomas que se utilizarán en juicio;
- el traslado a los sujetos interesados con la antelación adecuada de la información que no les hubiera dado a conocer anteriormente;
- la acumulación a la separación de autos;
- la impartición de directivas a las partes acerca de la sustanciación del juicio;
- la admisibilidad y pertinencia de las pruebas y la eventual presentación de pruebas adicionales por las partes; así como en relación con la comparecencia y la declaración de los testigos y presentación de documentos, recabando si fuere necesario la cooperación de los Estados Partes;
- la protección de informaciones confidenciales;

la protección del acusado, de los testigos y de las víctimas;
el mantenimiento del orden durante el plenario; y
cualquier otra cuestión atinente a las causas.

No obstante, cuando el conocimiento de un determinado asunto pudiera afectar negativamente al funcionamiento eficaz e imparcial de la Sala de Primera Instancia podrá ésta remitir a la de Cuestiones Preliminares o a un magistrado de esa Sección su resolución.

3.4.3. Fiscalía

En palabras de García Ramírez (2004), la fiscalía, un elemento esencial en el sistema de justicia penal internacional, actúa con independencia; es un órgano separado de la Corte. Por ende, sus integrantes no solicitarán ni cumplirán instrucciones de fuentes ajenas a la Corte, aunque claro está que si sus actuaciones y decisiones repercuten en ciertas determinaciones adoptadas por órganos externos como los acuerdos del Consejo de Seguridad para suspender una investigación o un juicio deberán cumplirse.

La fiscalía actúa bajo la dirección de un fiscal, que puede contar con fiscales adjuntos. Uno y otros serán de diversas nacionalidades.

La elección del fiscal debe recaer en personas que gocen de alta consideración moral, que posean un alto grado de competencia y tengan extensa experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal o la sustanciación de causas penales. La asamblea de Estados partes elige al

fiscal en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros de la asamblea. En cuanto a los adjuntos, se sigue el mismo procedimiento electoral, con una particularidad: en este caso la propuesta proviene del fiscal, que para tal efecto debe someter una terna.

La fiscalía es la encargada de recibir remisiones e información sobre crímenes que son competencia de la Corte para que las examine y realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, ejercite acción penal ante la Corte; es decir, posee la titularidad exclusiva del ejercicio de la acción penal para dar origen o no al proceso con tal y, por ende, poner a funcionar la maquinaria del derecho punitivo de la Corte.

3.4.4. Secretaría

Este órgano, de conformidad con el artículo 43 del propio Estatuto de Roma se halla a cargo “de aspectos no judiciales de la administración de la Corte y de prestarle servicios”. Se desempeña bajo la dirección del secretario, que a su vez se halla sujeto a la autoridad del presidente del tribunal. Puede existir un secretario adjunto. El secretario y el adjunto han de ser personas que gocen de consideración moral y tengan un alto nivel de competencia.

La elección del secretario se hace por la propia Corte, en votación secreta y mediante mayoría absoluta de los magistrados, teniendo en cuenta las recomendaciones de la asamblea de los Estados partes. El mismo procedimiento se sigue para la elección del adjunto pero en este caso las recomendaciones proceden del secretario.

Según García Ramírez (2004), también es útil destacar la existencia de una dependencia de la secretaría cuya actividad guarda relación estrecha con la materia de conocimiento y la situación en que se hallan o pudieran hallarse quienes se han visto vulnerados por conductas criminales o pudieran afrontar daños mas o menos graves con motivo de su intervención en el procedimiento penal. Así en la secretaría se establecerá la denominada “Dependencia de Víctimas y Testigos”, que adoptará, en consulta con la fiscalía, medidas de protección y seguridad, y brindará asesoramiento a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte. La citada dependencia protectora deberá contar con personal especializado para “atender a víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual”.

3.4.5. La Asamblea de Estados Partes

Es el órgano administrativo y legislativo de la Corte, sus funciones son:

Examinar y aprobar las recomendaciones de la Comisión Preparatoria;

Ejercer supervisión en cuestiones relativas a la administración de la Corte;

Examinar los informes y actividades de la Mesa;

Decidir el presupuesto de la Corte;

Modificar el número de magistrados;

Examinar las cuestiones relativas a la falta de cooperación;

Establecer órganos subsidiarios que considere necesarios.

La Asamblea está integrada por un representante de cada Estado Parte, el cual cuenta con un voto y puede ser acompañado por suplentes y asesores. A su vez, la Asamblea se organiza en una Mesa, compuesta de un Presidente, dos vicepresidentes y 18 miembros elegidos por periodos de tres años. Se reúne en la sede de la Corte o en la Sede de Naciones Unidas cuando menos una vez al año.

3.5. Competencia

Por competencia, según De Pina Vara (1989), entendemos la “potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto.” (p. 166)

Por su parte, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (2000, p.639), define competencia como “la capacidad del órgano del Estado para ejercer la función jurisdiccional; es decir, la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.”

Así, podemos entender la competencia como la facultad que tiene la Corte, en el caso concreto que nos ocupa, para conocer de los hechos delictivos que se colocan dentro del ámbito de sus atribuciones, delimitadas por el Estatuto de Roma.

Lo referente a la competencia de la Corte se encuentra plasmado en la Parte II Del Estatuto denominada “De la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable”, de donde podemos clasificar su competencia, de manera

doctrinal en *ratione loci*, *ratione temporis*, *ratione personae* y *ratione materiae*.

3.5.1. Ratione loci

De acuerdo con Sadat (2002), el término *ratione loci* se refiere al ámbito geográfico de competencia de la Corte, el cual de principio se encuentra determinado por los Estados Partes, es decir, la Corte es competente para conocer de los crímenes cometidos dentro del territorio de alguno de los Estados que forman parte del Estatuto de Roma; y atendiendo al principio de extraterritorialidad esta competencia se extiende a los buques y aeronaves con matrícula del Estado parte. Igualmente, la Corte es competente para juzgar los crímenes cometidos en cualquier lugar por nacionales de un Estado Parte.

Sin embargo, tomando en cuenta que el Consejo de Seguridad de la ONU tiene facultades para someter el caso a la Corte, en este sentido, entenderemos que la Corte Penal Internacional tiene competencia sobre todos los Estados del Mundo, sean o no parte del Estatuto. De esta manera, el Consejo de Seguridad, bajo el amparo del capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, podrá someter a la Fiscalía ciertos casos en los que se encuentre involucrado algún Estado que no sea parte del Estatuto, siempre que se califique la situación como una agresión, amenaza o quebrantamiento a la paz y seguridad internacionales.

Finalmente, debemos mencionar que en el caso de que un crimen sea denunciado ante la Corte por el Fiscal o un Estado parte, la Corte tendrá competencia sobre un Estado no parte únicamente si éste manifiesta expresamente su deseo de someterse a la jurisdicción de la Corte, cuando el crimen haya sido cometido en su territorio o por uno de sus nacionales.

3.5.2. Ratione personae

Según Anello (2003), el término *ratione personae* se refiere a los sujetos imputables de responsabilidad criminal, así observamos que la Corte podrá ejercer su jurisdicción únicamente sobre personas físicas mayores de 18 años, por conductas posteriores a la entrada en vigor del Estatuto sin distinción alguna basada en el cargo oficial. Estas conductas serán reprochables tanto para quien las cometa por sí solo, con otro o por conducto de otro, las ordene, proponga o induzca, tanto si se han consumado como si hubiesen quedado en grado de tentativa, o con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen siendo cómplice, encubridor o colaborador suministrando información, o contribuyendo de algún modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas.

Asimismo, los jefes militares o quienes actúen como tales serán responsables de los crímenes de competencia de la Corte cuando hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, en caso de no haber ejercido un control apropiado. Sobre este particular, el Estatuto distingue entre superiores militares y civiles; para los primeros, establece su responsabilidad penal cuando se tengan lugar dos condiciones: a) haber

sabido o, en razón de las circunstancias, haber debido saber que sus fuerzas estaban cometiendo o pretendían cometer crímenes; b) no haber adoptado medidas razonables para prevenirlos o reprimirlos o para poner el asunto a disposición de las autoridades para su investigación. Para los superiores civiles, en cambio, su responsabilidad penal es más estricta, debiendo existir los siguientes requisitos: a) tener autoridad y control efectivo sobre las personas y las actividades que constituyen crímenes; b) haber tenido conocimiento o haber hecho deliberadamente caso omiso de información que indicase claramente que sus subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; c) no haber adoptado medidas razonables para prevenirlos o reprimirlos o para poner el asunto a disposición de las autoridades para su investigación.

Las personas que se encuentran excluidas de la competencia de la Corte son: los menores de 18 años y aquellas que padezcan una enfermedad o deficiencia mental que las prive de su capacidad para apreciar la ilicitud de la conducta o de la capacidad para controlar esa conducta; estado de intoxicación que las prive de la misma capacidad que en el caso anterior salvo que se hubieran intoxicado voluntariamente; defensa propia razonable; defensa de un bien esencial para la supervivencia o que hubieran cometido uno de los crímenes de competencia de la Corte como consecuencia de coacción proveniente de amenazas inminentes de muerte o lesiones graves.

3.5.3. Ratione temporis

De conformidad con lo que establece Anello (2003), por *ratione temporis* nos referimos al cuándo puede ejercer su competencia la Corte Penal

Internacional; y al respecto debemos mencionar que la Corte tendrá competencia respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto, y éstos no prescribirán. El Estatuto, en su artículo 24.1 establece una competencia irretroactiva, señalando que “nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor”.

Cuando un Estado se constituya en parte del Estatuto después de la entrada en vigor del mismo, la Corte podrá ejercer su competencia sobre sus nacionales y territorio por crímenes cometidos únicamente desde la entrada en vigor para tal Estado, a menos que consienta que la Corte Penal Internacional pueda ejercer su jurisdicción sobre un crimen determinado desde la entrada en vigor del Estatuto; en este único caso, la Corte podrá ejercer su jurisdicción de manera retroactiva, con el consentimiento del Estado en cuestión.

De la misma manera, el Estatuto permite que cuando un Estado se constituya en Parte del mismo, podrá declarar que durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor respecto a él, no aceptará la competencia de la Corte cuando se denuncie la comisión de crímenes de guerra por sus nacionales o en su territorio.

Por lo tanto, el Estatuto recoge, de conformidad con los principios generales del derecho penal, el principio de irretroactividad en sus artículos 22 y 24, y el principio de imprescriptibilidad en su artículo 29.

3.5.4. Ratione materiae

Por el término *ratione materiae* nos referimos propiamente a los crímenes de la competencia de la Corte, la cual juzgará respecto de cuatro crímenes en específico, considerados como las acciones más graves para la Comunidad Internacional, siendo éstos: el crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión. (Anello, 2003)

La competencia de la Corte en razón de la materia se constituyó mucho más restringida de lo que se contemplaba en el artículo 20 del Proyecto de Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, el cual establecía que la Corte sería competente también para conocer de delitos como el terrorismo y crímenes relacionados con el narcotráfico; sin embargo, no fue posible obtener un consenso para definir dichos delitos, y debido a que reclamaban un nivel de apoyo relativamente mayor por parte de la comunidad internacional, se determinó dejarlos para discusiones posteriores, con la posibilidad de incluirlos dentro de la jurisdicción de la Corte en un futuro. (Sadat, 2002)

Como lo menciona Barboza (2000), se decretó la creación de los Elementos de los Crímenes, como documento complementario al Estatuto de Roma, a fin de clarificar los tipos penales y así ayudar a la Corte a interpretar y aplicar objetivamente los delitos incluidos en el Estatuto. Los elementos de los Crímenes, han sido aprobados por la Asamblea de los Estados Partes en su primera reunión, celebrada del 3 al 10 de septiembre del 2002, sobre la base de un Proyecto del texto definitivo de los mismos que ha sido adoptado por la Comisión Preparatoria el 6 de julio de 2000.

Es importante mencionar que en el artículo 30 del Estatuto de Roma se establece que una persona será penalmente responsable por la comisión de dichos crímenes de competencia de la Corte cuando se reúnan los elementos objetivos que los definen y un elemento subjetivo, que es la intencionalidad del presunto autor de los hechos.

3.5.4.1. Genocidio

De Pina Vara (1989, p. 284), define al genocidio como “el crimen de Estado característico de los regímenes totalitarios, realizado con fines de eliminación masiva de grupos sociales determinados por motivos raciales, políticos o religiosos.”

Por su parte, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (2000, p.123), define genocidio como “aquél crimen de Derecho Internacional, consistente en el exterminio de grupos humanos por razones raciales, políticas o religiosas, o en la implacable persecución de aquéllos por estas causas.”

El proyecto de convenio del 9 de diciembre de 1948, aprobado por la Asamblea General de la ONU para la sanción del genocidio, lo definió como un *delictum iuris gentium*, es decir, como un delito de derecho de gentes, entendido como “la destrucción de grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos, así como la tentativa, la incitación a cometerla y la participación y complicidad de su ejecución”. (De Pina Vara, 1989)

De esta manera, la Asamblea General de las Naciones Unidas en el proyecto antes mencionado, distinguió el genocidio del homicidio, especificando que el primero de ellos es una negación del derecho de existencia a grupos humanos enteros, mientras que el homicidio es la negación a un individuo del derecho a vivir. Por lo tanto el objetivo último del genocidio es el grupo mismo. (Anello, 2003)

El Estatuto de Roma trasladó la definición de genocidio contemplada en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, en vigor desde el 12 de enero de 1951; que a su vez, es la misma que se encuentra reproducida en los Estatutos de los Tribunales para la Ex Yugoslavia y para Ruanda.

Así, el artículo 6 del Estatuto de Roma establece que:

“[...]se entenderá por ‘genocidio’ cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.”

Es importante hacer notar que la definición que se contempla en el Estatuto ha sido restrictiva ya que no se ha incluido en la misma la persecución política, social o de cualquier otra índole.

3.5.4.2. Crímenes de Lesa* Humanidad

Villareal Corrales (1999, p. 126), los define como:

“Aquellas infracciones graves de las garantías mínimas de la dignidad humana, realizadas por motivos relativos a la nacionalidad de la víctima o por su pertenencia a grupos religiosos, culturales, políticos o étnicos o de cierta casta o linaje; [...] los hechos violentos respaldados o inducidos por el Estado, contra los propios nacionales o habitantes del mismo país.”

Aunque este delito no había sido codificado, sus antecedentes se encuentran en la Declaración de San Petersburgo de 1868 por la que se prohibía el uso de cierto tipo de balas explosivas y expansivas en tanto era “contrario a las leyes de la humanidad”, en la cláusula Martens incorporada a las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907; en la Declaración formulada por Francia, Gran Bretaña y Rusia en 1915, o en el informe de la Comisión instituida al término de la Primera Guerra Mundial, en 1919. (Anello, 2003)

El concepto preciso de los crímenes de lesa humanidad se establece definitivamente en el marco del Estatuto de la Corte Penal Internacional, ya que hasta su elaboración dicho concepto seguía siendo vago. El artículo 7 del Estatuto de Roma dispone que:

“ [...] se entenderá por ‘crimen de lesa humanidad’ cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático

* El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la palabra “lesa” como el adjetivo sinónimo de agraviado, lastimado u ofendido, en general se aplica a lo que ha sido dañado u ofendido

contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

[...]

- a) Por 'ataque contra una población civil' se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;
- b) El 'exterminio' comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
- c) Por 'esclavitud' se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

- d) Por 'deportación o traslado forzoso de población' se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;
- e) Por 'tortura' se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;
- f) Por 'embarazo forzado' se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;
- g) Por 'persecución' se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;
- h) Por 'el crimen de apartheid' se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;
- i) Por 'desaparición forzada de personas' se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado."

Es importante destacar que no existe un nexo causal con un conflicto armado para que se considere un crimen de lesa humanidad, ya que en dicho caso estaríamos en presencia de crímenes de guerra, los cuales se

estudiarán más adelante; igualmente, es de hacer notar que el ataque deberá ser generalizado y sistemático, existiendo en todo momento el elemento subjetivo de conocimiento previo de dicho ataque. El propio artículo 7 menciona que estos crímenes deben producirse en el marco de la política de un Estado o de una organización, lo cual les adhiere el carácter de internacionales, ya que de no ser así deberían considerarse meramente internos.

3.5.4.3. Crímenes de Guerra

La evolución del concepto de crimen de guerra tiene su origen y se desarrolla con la propia evolución del ordenamiento jurídico internacional. En los Convenios de Ginebra quedan evidenciados los actos que pertenecen a los crímenes de guerra, que son los recogidos por el Estatuto de la Corte Penal Internacional. (Barboza, 2000)

En el marco del Estatuto de Roma, el artículo 8 estipula que la Corte tendrá competencia para juzgar respecto de los crímenes de guerra cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

El artículo dispone que se entenderá por “crímenes de guerra”:

“a) **Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949**, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) Matar intencionalmente;

- ii) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
- iii) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
- iv) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
- v) Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia enemiga;
- vi) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;
- vii) Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;
- viii) Tomar rehenes;

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- ii) Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares;
- iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
- iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea;
- v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

- vi) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;
- vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;
- viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;
- ix) Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
- x) Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
- xii) Declarar que no se dará cuartel;
- xiii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
- xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
- xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;
- xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- xvii) Veneno o armas envenenadas;
- xviii) Gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;

xix) Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;

xxi) Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes;

xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra;

xxiii) Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares;

xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

xxv) Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra

de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa:

- i) Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;
- ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;
- iii) La toma de rehenes;
- iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente artículo **se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones** internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.

e) **Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional**, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
- iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho de los conflictos armados;

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

ix) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;

x) Declarar que no se dará cuartel;

xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. **Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto**

armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.”

En la definición que el Estatuto de la Corte Penal Internacional da a los crímenes de guerra, no se exigen, a diferencia de lo estipulado para los crímenes de lesa humanidad, los requisitos de masividad o sistematicidad. Por el contrario, se establece en el artículo 8 que debe existir una política o plan en el que e inscriben las conductas criminales.

Al Respecto Quel López (2001, citado por Anello, 2003, p. 57), señala, en cuanto a la intencionalidad en la comisión del crimen, que:

“su relevancia se minimiza en la medida en que además de no exigirse la incardinación del crimen en una planificación que genere violaciones masivas o sistemáticas del Estatuto, tampoco es preciso un reconocimiento por parte del sujeto activo de las circunstancias que hayan determinado la existencia misma del conflicto armado ni, por supuesto, de su carácter interno o internacional.”

Por último, cabe destacar que el Estatuto prevé en relación con este crimen la posibilidad de que los Estados, al hacerse parte del Estatuto, declaren que durante un período de 7 años -contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor en relación a él- que no aceptan la jurisdicción de la Corte en lo que atañe a los crímenes de guerra cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio.

3.5.4.4. Agresión

En el artículo 5 del Estatuto de Roma se contempla al crimen de agresión como parte de la competencia material de la Corte, sin embargo, no ha sido definido ni dentro del Estatuto ni el documento complementario denominado Elementos de los Crímenes, por cual la Corte no puede ejercitar su jurisdicción sobre estos casos hasta en tanto el crimen sea definido y se establezcan las condiciones necesarias para su aplicación.

Como lo establece Von Hebel (2001), se decidió adoptar el crimen de agresión, aun cuando no existió consenso sobre su definición, debido a que sería una anomalía ejercer jurisdicción sobre crímenes de guerra o de lesa humanidad y no así sobre la causa que sería la beligerancia.

3.6. Penas

Lo relativo a las sanciones o penas que establecerá la Corte por la comisión de crímenes de su competencia, se encuentra previsto en la Parte VII del Estatuto de Roma, donde se establece que la Corte podrá imponer a la persona declarada culpable las penas siguientes:

- a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o
- b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:

- a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Al imponer una pena, la Corte tendrá en cuenta, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. Asimismo, la Corte, al imponer una pena de reclusión, tomará en cuenta el tiempo que, por orden suya, haya estado detenido el condenado.

Cuando una persona haya sido declarada culpable de más de un crimen, la Corte impondrá una pena para cada uno de ellos y una pena común en la que se especifique la duración total de la reclusión. La pena no será inferior a la más alta de cada una de las penas impuestas y no excederá de 30 años de reclusión o de una pena de reclusión a perpetuidad.

Es importante destacar que se excluyó del catálogo de sanciones en el Estatuto de la Corte Penal Internacional la pena de muerte, esto después de diversas discusiones y una profunda división en torno a un problema de los valores fundamentales de la humanidad, al decidir que debía protegerse el máximo derecho del hombre, pues sin éste no serían efectivas las demás garantías fundamentales del ser humano.

CAPÍTULO 4.

ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO ENTRE LOS TRIBUNALES ESPECIALES EN MATERIA PENAL INTERNACIONAL Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

En el presente capítulo se profundizará sobre las diferencias entre los Tribunales Especiales y la Corte Penal Internacional tomando en cuenta los siguientes aspectos: origen, competencia, estructura, efectividad y resultados. Lo anterior con la finalidad de concluir el alcance y practicidad de ambos casos dentro de un marco de legalidad.

4.1. Origen.

Empezaremos por analizar los Tribunales Especiales, para lo cual parece pertinente dividir el análisis en dos etapas; la primera con anterioridad a la creación y debido funcionamiento de la Organización de las Naciones Unidas, y la segunda con posterioridad a la misma.

Con anterioridad a la ONU encontramos, como los hemos ya mencionado, el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, ambos creados mediante acuerdos firmados por países, que resultaron ser los vencedores de la guerra; lo cual genera gran incertidumbre jurídica, debido a que se juzgó únicamente a los altos mandos alemanes y japoneses respectivamente, siendo que en este sentido indudablemente también debieron haber existido violaciones por parte de los otros países, como Estados Unidos o Francia por mencionar algunos, sin embargo por ser ellos quienes crearon los tribunales ningún dirigente de esas nacionalidades fue juzgado.

Una vez ya establecida la ONU y con un formal funcionamiento, fueron creados diversos Tribunales Especiales Internacionales como lo son, el Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia, el Tribunal Internacional para Ruanda y el Tribunal Especial para Sierra Leona; todos ellos creados mediante resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad de dicha Organización, en ejercicio de sus facultades contenidas en el Capítulo VII de la Carta de la ONU, por ser consideradas una amenaza a la paz y seguridad internacionales. Con la diferencia que los Tribunales para la Ex Yugoslavia y Ruanda fueron creados unilateralmente por el Consejo de Seguridad, y por su parte el Tribunal para Sierra Leona se fundó en una negociación entre dicho Consejo y el gobierno sierraleonés.

Así, la Corte Penal Internacional ha sido fundada mediante la Conferencia Internacional de Plenipotenciarios, es decir bajo un régimen de consenso entre países, organizaciones intergubernamentales, organismos especializados, y organizaciones no gubernamentales, donde no figura un bloque ganador o con intereses particulares, lo cual le otorgó una mayor certeza jurídica a su creación.

4.2. Competencia.

4.2.1. Ratione materiae.

En cuanto a la competencia por materia, podemos observar que se integraron y cambiaron ciertos delitos en cada uno de los Estatutos de los diferentes Tribunales, por ejemplo en los Tribunales de Núremberg y Tokio se

contemplan crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Es importante mencionar en este punto que teniendo en cuenta el carácter militar de estos tribunales, según Trenon (1995), se declararon incompetentes para juzgar los crímenes contra la humanidad en tiempo de paz.

Por su parte, los Tribunales para Yugoslavia y Ruanda insertaron ya el término de genocidio - diferenciándolo del homicidio porque el primero se refiere al asesinato de grupos y el segundo a la privación de la vida de individuos -, infracciones a la Convención de Ginebra, y crímenes contra la humanidad, aun sobreviviendo en el Estatuto para el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia el término “violaciones de leyes o prácticas de guerra” el cual incluyó la misma idea de los crímenes de guerra contemplados en los Estatutos de Nüremberg y Tokio.

Finalmente, llama la atención que en el Tribunal Especial para Sierra Leona, se mencionen, además de los crímenes de lesa humanidad, violaciones a la Convención de Ginebra, y las violaciones al Derecho Internacional Humanitario, los crímenes contra el Derecho de Sierra Leona, comprendiendo, estos últimos el abuso de niñas y la destrucción de la propiedad con daños dolosos.

Aun y cuando el único término que ha sobrevivido durante todos los Estatutos de los diversos Tribunales ha sido el de crímenes de lesa humanidad, debemos notar que se ha cambiado el enfoque en cada uno de estos Tribunales, por ejemplo, al analizar las sentencias del Tribunal de Nüremberg, se evidencia que en la aplicación de esta figura sólo se reprimían

esas infracciones cuando tenían una relación directa o indirecta con la guerra. Por su parte en el Tribunal para la Ex Yugoslavia, se establece la capacidad de responsabilizar a un individuo por los crímenes que se señalan, siempre y cuando hayan sido cometidos contra la población civil de forma masiva y sistemática durante un conflicto armado, interno o internacional, y concluye que no es necesario establecer un nexo entre los crímenes de lesa humanidad y los crímenes contra la paz o los crímenes de guerra. En el Estatuto del Tribunal para Ruanda si bien la lista de crímenes que se incluye es la misma que para el anterior, la diferencia radica en cuanto no se exige que éstos sean cometidos en un conflicto armado y especifica que dichos crímenes deberían perpetrarse como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas. Esta última concepción la comparte el Tribunal Especial para Sierra Leona. Finalmente, el concepto preciso de los crímenes de lesa humanidad se establece definitivamente en el marco del Estatuto de la Corte Penal Internacional, ya que hasta su elaboración dicho concepto seguía siendo vago; situación que se mejoró en el caso de todos los delitos con el documento denominado Elementos de los Crímenes donde se detalla pormenorizadamente cada uno de los tipos penales materia de la Corte.

4.2.2. Ratione loci.

Hablando del ámbito geográfico de competencia, podemos mencionar que la Corte, en primera instancia, podrá conocer de crímenes llevados a cabo en el territorio de cualquiera de los Estados Partes del Estatuto de Roma, aunque

no debemos olvidar lo relativo al principio de extraterritorialidad estudiado con antelación. Así también, considerando que el Consejo de Seguridad podrá someter el caso a la Corte, podría tener competencia sobre todos los Estados del Mundo.

En el caso de los Tribunales Especiales debemos apuntar que su competencia geográfica se fijaba específicamente en razón del territorio para el cual era creado el Tribunal, en el caso del Tribunal Internacional para Ruanda, por ejemplo, como su nombre lo menciona conoció de crímenes cometidos en territorio ruandés, incluyendo su espacio terrestre y aéreo, así como territorio de Estados vecinos en el caso de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas por ciudadanos ruandeses. El Tribunal Especial para Sierra Leona, por su parte conoció de crímenes en territorio sierraleonés y cercanos, sólo por mencionar algunos.

4.2.3. Ratione personae.

En relación a las personas imputables de responsabilidad criminal, comentamos que la Corte podrá ejercer su jurisdicción sobre personas físicas mayores de 18 años, tanto para quien las cometa por sí solo, con otro o por conducto de otro, las ordene, proponga o induzca, tanto si se han consumado como si se hubiesen quedado en tentativa.

El Tribunal de Nüremberg se encontraba facultado para juzgar y condenar a aquellas personas que actuando en defensa de los intereses de los países del Eje Europeo, cometieron los delitos comprendidos en el

Estatuto, ya fuera individualmente o como miembros de organizaciones. Sin embargo, como lo menciona Trenon (1995) el proceso de Nüremberg juzgó a los grandes criminales de guerra, a aquellos que sin mancharse las manos habían dirigido un aparato del Estado concebido para el exterminio. Los demás asesinos, los ejecutores, habían cumplido su tarea como un acto administrativo, por lo que no eran materia de juicio.

El Estatuto del Tribunal de Tokio sigue el mismo lineamiento que el anterior, y observamos que en ninguno de los dos se menciona restricción de edad.

El Tribunal para la Ex Yugoslavia en su Estatuto sólo menciona que está habilitado para juzgar a presuntos responsables de violaciones del derecho internacional humanitario; donde tampoco encontramos restricciones de edad, sin embargo es de entenderse que se continúa fincando responsabilidad a individuos como tal y no a los Estados.

El caso del Tribunal para Ruanda es muy parecido al anterior, con la pequeña diferencia que en este caso el Estatuto precisa que tendrá competencia únicamente sobre personas físicas, pero aun así no menciona restricciones de edad.

Es con el Tribunal para Sierra Leona que encontramos el aspecto de la restricción de edad, es importante remarcar que el Estatuto señala que el Tribunal tendrá competencia únicamente sobre aquéllos mayores de 15 años al momento de la comisión del delito; pudiendo conocer cuando tengan entre 15 y 18 años siempre atento de promover su rehabilitación e integración a la

sociedad y respetando los derechos del niño. Lo anterior constituye una certeza jurídica en cuanto a los derechos de los menores de edad, y da la pauta a la actual consideración de la Corte que es de más de 18 años.

4.2.3. Ratione temporis.

En todos los casos anteriormente mencionados, no se puede pasar por alto, la violación al principio de legitimidad, que como lo comenta Trenon (1995) es fijado por el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*, es decir que nadie podrá ser condenado por actos cometidos con anterioridad a la determinación de su carácter delictivo por el código penal. Es así que todos estos tribunales fueron creados con posterioridad a los hechos, de ahí que los llamamos Tribunales Especiales, lo cual en estricto sentido es violatorio de garantías. Sin embargo, según Cabezudo (2002) los juristas de Nüremberg concluyeron que aun cuando el tribunal violaba el principio de no retroactividad de las leyes penales, estaría justificado por el estado de necesidad, lo cual venía a decir que ciertos crímenes son demasiado monstruosos como para no estar perseguidos por el derecho de costumbres o el derecho natural.

Por su parte, la Corte Penal Internacional viene a resolver esta situación, ya que en esta ocasión se ha creado una Institución previendo posteriores crímenes internacionales, es así que el principio de legalidad e irretroactividad de las leyes penales ha sido subsanado.

4.3. Estructura.

Una vez más se muestra la inseguridad jurídica en el caso de los Tribunales de Nüremberg y Tokio, ya que como podemos observar en el caso de Nüremberg por ejemplo, se integró por cuatro jueces los cuales fueron nombrados por cada uno de los países signatarios, igualmente cada uno de los países nombró a un fiscal, siendo el fiscal jefe nombrado por el gobierno norteamericano, lo cual demuestra totalmente incertidumbre jurídica siendo estos países signatarios juez y parte en estos juicios, restando así credibilidad al veredicto. Por su parte, el Tribunal para el Lejano Oriente se integró por un Presidente, la Secretaría y el Consejero, los tres nombrados por el Jefe Supremo de las Fuerzas Aliadas; así, aun cuando vemos un intento mayor de imparcialidad por su organización, una vez más se convierte en juez y parte al ser nombrados por el Jefe de las fuerzas armadas.

En los Tribunales para la Ex Yugoslavia y Ruanda, encontramos ya un intento verídico de imparcialidad. Ambos se conformaron por una cámara de primera instancia, una cámara de segunda instancia, el procurador y el secretario, todos ellos nombrados por órganos de la ONU. Así observamos que las cámaras se integraban por jueces independientes de distintas nacionalidades, incluso se estipulaba que los jueces debían ser personas de reconocida moralidad, imparcialidad e integridad, poseedores de las cualidades requeridas en sus respectivos países para ser nombrados en las más altas funciones judiciales, tanto con experiencia en materia de derecho penal, derecho internacional, como de derecho internacional humanitario y derechos humanos. Es también importante resaltar la figura del procurador, quien es el encargado de la persecución y aportación de pruebas, diferente e

independiente de quien resuelve, es decir los jueces de las cámaras, de forma similar a la figura del Ministerio Público en nuestra legislación local. Todo lo anterior constituye un factor que brinda certeza jurídica al conformar dichos tribunales por concedores y sobre todo por personas de nacionalidades ajenas al conflicto, velando únicamente por la correcta aplicación de las penas al caso concreto.

El Tribunal Especial para Sierra Leona al igual que los anteriores se compone por la cámara de primera instancia, la cámara de apelaciones, el fiscal y la secretaría. La diferencia, es que la minoría de los jueces integrantes de la cámaras son designados por el Gobierno de Sierra Leona, lo cual parece lógico ya que si recordamos, se dio origen a este Tribunal en razón de una negociación entre la ONU y el gobierno sierraleonés. Sin embargo, desde mi punto de vista, percibimos un retroceso al contemplar una vez más a las autoridades judiciales como juez y parte en virtud de la nacionalidad.

La Corte, por su parte, tiene una organización que aunque muy similar a las anteriores, desde mi punto de vista confiere una mayor certeza jurídica debido a su escrupuloso proceso de selección de los miembros. Igualmente, la Corte se compone por la Presidencia, Sección de Apelaciones, Sección de Primera Instancia, Sección de Cuestiones Preliminares, la Fiscalía y la Secretaría. Como ya se ha mencionado en su momento, podemos observar que todos estos órganos son de alguna manera independientes e imparciales, con una organización mucho más compleja al interior de cada uno de ellos, cuidando en todo momento los derechos de los imputados, el correcto procedimiento y la correcta solución de los casos.

4.3. Efectividad y Resultados.

Derivado del estudio de seguimiento de casos llevado a cabo en el segundo capítulo podemos mencionar, que el en caso del Tribunal de Nüremberg, fueron juzgados 24 individuos; de los cuales doce fueron condenados a muerte, tres a cadena perpetua, cuatro a términos en prisión, tres absueltos, uno se suicidó y uno más no pudo ser procesado por falta de elementos; debemos tomar en cuenta que en este tribunal sólo se juzgó a los altos criminales de guerra. En el Tribunal para el Lejano Oriente fueron juzgados 28 individuos; tres murieron por causa natural, siete condenados a muerte, dieciséis a prisión perpetua y dos más a términos en prisión; a diferencia del Tribunal anterior, en Tokio no se absolvió a ninguno de los acusados. Si bien podemos observar que se otorgaron penas de alguna manera equivalentes al grado del crimen, es importante resaltar el uso de la condena a muerte, que a juzgar por la época era el castigo máximo y más efectivo, sin embargo hoy en día conocedores en materia de Derechos Humanos opinarían que no es la forma adecuada de imponer una pena.

Al Tribunal para la Ex Yugoslavia fueron llevados 82 casos, algunos todavía pendientes de condena; de los que ya han sido resueltos, observamos uno condenado a cadena perpetua y doce a términos en prisión. En este punto es realmente importante apuntar que Slobodan Milosevic, presidente de Serbia y Yugoslavia, considerado como el más alto dirigente y causante de tantas muertes, no pudo ser condenado ya que murió en 2006 por causa natural.

Por lo que respecta al Tribunal para Ruanda, se sometieron 68 casos, de los cuales nueve se encuentran en espera de juicio, veintisiete en progreso o pendientes, veinticinco han sido concluidos y siete están en proceso de apelación. De los concluidos, observamos que dos fueron absueltos, seis condenados a cadena perpetua y siete a términos en prisión.

En el caso del Tribunal Especial para Sierra Leona, cabe mencionar que hasta la fecha no ha habido resoluciones definitivas donde se establezca una condena pertinente.

En los casos anteriores observamos que si bien estos tribunales han sido criticados por el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal, en su momento, todos ellos sirvieron como ejemplo de persecución de crímenes contra la humanidad que no podían quedar impunes o pasar desapercibidos en base a la magnitud de sus consecuencias. Sin embargo, ha sido un proceso donde la organización y efectividad son todavía cuestionables, porque en el caso de la Ex Yugoslavia, Ruanda, y Sierra Leona, a más de diez años de su creación podemos observar que aun quedan casos pendientes de condena, tiempo durante el cual han acontecido muertes naturales de figuras que hubiese sido interesante condenar, lo que en estricto sentido deja algunos crímenes impunes.

Hasta el momento no se ha sometido ningún caso a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, por lo que nos es imposible evaluar los resultados, sin embargo, aun se pone en tela de juicio su efectividad por ciertos motivos como su estrecho margen de competencia, su irretroactividad con relación a los delitos ocurridos antes de la fecha de la entrada en vigor de la Corte

Penal Internacional, su jurisdicción limitada a los Estados Partes, y la injerencia del Consejo de Seguridad sobre su actuación.

En cuanto a su estrecho margen de competencia observamos que por una parte, el crimen de agresión no ha sido definido aún, lo cual no permitiría actuar a la Corte en caso de presentarse una situación así. Por otra parte, se han dejado fuera de la competencia de la misma conductas de alta peligrosidad que podrían trascender las fronteras de los Estados creando verdaderos problemas a nivel internacional como lo son el tráfico de drogas, armas o el terrorismo.

Hablando del principio de irretroactividad podemos observar que ésta es la causa por la cual muchos de los altos crímenes en el mundo no se podrían haber llevado en su momento ante la Corte, como podría haber sido el caso de Luis Echeverría en México, o Sadam Hussein en Iraq; porque bien se establece en el Estatuto que la Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del mismo, lo cual impide se juzguen los altos crímenes ya cometidos anteriormente; es importante anotar que este punto podría contradecirse con el artículo 29 que establece que los crímenes de competencia de la Corte no prescribirán.

Igualmente observamos que la jurisdicción de la Corte se limita a los Estados que hayan ratificado el Estatuto o aceptado la competencia de la Corte, lo cual resulta bastante difícil, porque si consideramos a un país como Estados Unidos por ejemplo, el cual no ha ratificado y por obvias razones nunca aceptaría la jurisdicción de la Corte sobre su Estado, entonces esos crímenes quedarían totalmente impunes.

El empeño, heredado de los Tribunales Penales Internacionales estudiados en este análisis, por crear un organismo de justicia internacional permanente, ha tomado cuerpo, casi sesenta años después, en la Corte Penal Internacional. La misma nació con un desafío que es, con mucho, superior a sus fuerzas; ya que su acción es tan limitada en todos los sentidos que no podrá ir contra aquellos Estados que han basado su política exterior en las guerras de agresión para mantener su hegemonía a nivel mundial, como Estados Unidos. Viéndose reducida a simple instrumento de coerción sobre los Estados más pobres y subdesarrollados, es difícil que pueda cumplir con su imperativo histórico de lograr una justicia y una paz mundial.

Aún cuando no es tema del presente proyecto, es importante señalar que en el caso concreto de México, éste siempre apoyó la creación de la Corte Penal Internacional durante su proceso. Sin embargo, a pesar de dicho respaldo, nuestro país se abstuvo en la votación debido a algunas objeciones respecto de la injerencia del Consejo de Seguridad sobre la Corte por ejemplo, la inclusión de armas de destrucción masiva como crimen de guerra, y algunas disposiciones incompatibles con la legislación mexicana, entre otras.

Después de cierto análisis y aplicación de medidas por parte del gobierno mexicano, el 7 de septiembre de 2000, el entonces Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, firmó ad referendum el Estatuto de Roma en la Cumbre del Milenio. Para iniciar el proceso de ratificación, el 19 de agosto de 2002 la Secretaría de Gobernación envió copias certificadas del Estatuto a la Cámara de Senadores, la cual lo recibió en sesión de 28 de agosto de

2002 y lo turnó a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales, Justicia y Derechos Humanos.

Esas comisiones presentaron su dictamen en la sesión de 21 de junio de 2005. En este debate se aprobó el decreto que contiene el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma el 17 de julio de 1998 por 78 votos a favor y 1 en contra, y consecuentemente se envió al Ejecutivo Federal. El decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2005.

Posteriormente, el 28 de octubre de 2005, México depositó el instrumento de ratificación en la sede de la ONU en Nueva York a través de su embajador alterno, Juan Manuel Gómez Robledo, convirtiéndose así en el país número 100 en ratificar dicho instrumento. Con esto, el Estatuto entró en vigor para nuestro país el 1º de enero de 2006.

CONCLUSIONES

La aprobación del Estatuto de Roma el 17 de julio de 1998, justo en la celebración del 50o. aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional en Roma, representa la culminación, desde luego imperfecta y mediatizada, de esfuerzos sostenidos por numerosos juristas y políticos orientados todos ellos a establecer una jurisdicción penal internacional permanente. El Estatuto de Roma fue sancionado con una mayoría de ciento veinte votos a favor, veintiún abstenciones y siete votos en contra. Esta votación reveló la resistencia de los Estados Unidos de América a votar favorablemente el Estatuto ya que no fue, como se verá, hasta la fecha límite, el 31 de diciembre de 2000, cuando lo suscribió. La votación puso punto final, a cinco semanas de continuas sesiones, a cuatro años de lentas y dificultosas discusiones jurídicas y negociaciones políticas y a un lento proceso histórico de formación de los elementos constructivos fundamentales de la Corte Penal Internacional.

Las dificultades surgidas para la construcción de un sistema permanente de índole judicial destinado a establecer la responsabilidad personal criminal en la esfera internacional por conductas lesivas a bienes jurídicos universales, provienen tanto del ámbito de lo propiamente jurídico como del mundo político. Parece indispensable, desde el punto de vista del derecho, examinar la cuestión considerando qué conductas deben ser

consideradas constitutivas crímenes o delitos internacionales así como también, desde luego, a partir de la determinación de los elementos de la

responsabilidad penal internacional de los individuos. Políticamente, en cambio, el problema se centra en la legitimidad de la constitución del órgano de naturaleza jurisdiccional llamado a establecer esa responsabilidad y hacer ejecutorias sus decisiones. La función juzgar para ser auténticamente tal, aun cuando deba cumplirse en la esfera internacional, no admite otro fundamento que la verdad en la determinación de los hechos y la justicia en la aplicación del derecho, para tales fines constituye un prerrequisito la independencia y la imparcialidad del órgano.

Para ponderar la importancia de esas dificultades y poder derivar conclusiones en torno al modo como la realidad política y la problemática jurídica implícita en la institución de la Corte Penal Internacional y que, en definitiva, han determinado su modo de ser político y jurídico, conviene hacer un breve recuento del proceso histórico que condujo a la institución de la Corte.

Como se ha dicho, el proceso histórico que concluyó con la aprobación del Estatuto de Roma ha sido largo y difícil, el punto de partida de este proceso en la época contemporánea ha sido situado en el marco del derecho de la guerra, de donde los orígenes remotos de la idea se encuentran en el poder y la supremacía que la victoria militar concede a los vencedores sobre los vencidos.

Al término de la primera guerra mundial se pretendió juzgar al Káiser Guillermo II por presuntos crímenes de guerra le atribuyeron las potencias vencedoras. Esta pretensión política revirtió el principio generalmente admitido hasta entonces en el derecho internacional que permitía fijar, en caso de guerra, exclusivamente la responsabilidad de los Estados, que se

concretaba en las reparaciones, y no la responsabilidad penal personal de individuos por alegadas violaciones de las leyes y usos de la guerra. Finalmente el Káiser Guillermo II se refugió en Holanda, país que en 1920 negó su extradición, basándose para ello en una argumentación puramente jurídica fundamentada en el principio general del derecho punitivo *nullum crimen sine lege*. De hecho, los únicos juicios que se celebraron tuvieron lugar en un tribunal alemán. De los 889 individuos inculcados inicialmente sólo fueron enjuiciados 40 de los cuales sólo 13 fueron sancionados con penas que nunca se cumplieron porque la mayor parte de los penados se fugaron con ayuda del Estado.

Al término de la segunda guerra mundial y como consecuencia de las atrocidades cometidas, se había creado un clima de opinión favorable al establecimiento de tribunales penales internacionales *ad hoc* para establecer judicialmente la responsabilidad y sancionar a los responsables de crímenes de guerra. Los aliados, representantes de los Estados Unidos de América, Gran Bretaña, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el gobierno provisional Francés, suscribieron en Londres el 8 de agosto de 1945 un acuerdo relativo al juzgamiento de los grandes criminales de guerra de las potencias vencidas, independientemente del lugar en donde hubieren sido cometidas. Posteriormente otros 19 estados aceptaron las previsiones de este acuerdo. Un anexo de dicho acuerdo contenía el Estatuto del Tribunal Militar Internacional, con sede en Berlín, que sesionó en Nüremberg, al cual se le atribuyó competencia para conocer de crímenes contra la paz, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra y para declarar cualesquiera grupos u organizaciones como de carácter criminal. Como garantía del debido proceso se garantizó a los acusados el derecho a recibir copia de la acusación, para formular descargos, ser asistidos por abogados y

repreguntar a los testigos. La primera sesión del Tribunal tuvo lugar el 18 de octubre de 1945 en Berlín y celebró 216 sesiones.

El 19 de enero de 1946 se instituyó, con idénticas finalidades el Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente, con sede en Tokio, para el juzgamiento de criminales de guerra.

De esta manera se reafirmó, también esta vez como consecuencia directa de la derrota militar y por la atrocidad misma de los crímenes cometidos, el principio de la responsabilidad penal individual por crímenes de guerra. La responsabilidad penal individual que fue establecida en cabeza de los condenados fue fundamentada en la consideración de que los crímenes contra el derecho internacional son cometidos por individuos y no por entidades abstractas, de modo que sólo determinando su responsabilidad personal e imponiéndoles consecuentemente a los responsables las penas, quedan satisfechas las exigencias del derecho internacional. Las sentencias dictadas por esos tribunales fijaron el principio de que la responsabilidad de los individuos no se excluye ni por la teoría del acto soberano ni por la eximente de obediencia legítima y debida, ya que las inmunidades de derecho interno, conforme a la tesis del Tribunal Militar Internacional, no resultaban aplicables a los hechos considerados delictivos o criminales por el derecho internacional. Rechazó así mismo el Tribunal Militar Internacional el argumento de que juicio fue seguido y la responsabilidad establecida, conforme a leyes impuestas ex post facto. El Tribunal de Nüremberg ejerció de hecho su competencia para juzgar crímenes contra la paz, crímenes de guerra y contra la humanidad. Sus sentencias fueron y siguen siendo polémicas, por haberse señalado que en su pronunciamiento se quebrantaron principios fundamentales de la legalidad penal como lo son

nullum crimen sine lege y nulla pena sine lege y que los fallos constituían una clara manifestación de la justicia de los vencedores en contra de los vencidos, caracterizada por un singular sesgo en que la severidad del juicio recae únicamente sobre los vencidos, independientemente de que los vencedores hubieran incurrido en crímenes semejantes.

A partir de la experiencia de los tribunales militares internacionales *ad hoc* de la segunda posguerra, se han generado normas de derecho internacional para la protección de los derechos humanos que proscriben y sancionan crímenes de guerra, el genocidio y los crímenes contra la humanidad. Respecto de la legitimidad de estos tribunales se ha argumentado también la violación del principio del juez natural previamente instituido, toda vez que los tribunales *ad hoc* se constituyen *ex post facto*, para el conocimiento de infracciones ya ocurridas para el tiempo de la constitución del tribunal. Lo fundado de esta crítica ha sido un elemento de juicio fundamental para procurar la institución de una jurisdicción penal internacional permanente, preexistente a las infracciones de cuyo juzgamiento se trate.

La síntesis que hemos hecho del desarrollo histórico de la idea de la responsabilidad penal internacional individual permite constatar, en primer lugar, que la misma se abrió paso fatigosamente desde el fin de la primera guerra mundial y también que, en la realidad, el desarrollo concreto del proyecto de instituir una Corte Penal Internacional permanente no pareció viable hasta 1989, fecha que por alguna razón coincide con la caída del muro de Berlín y el inicio del fin de la guerra fría. En efecto, fue entonces, en respuesta a una iniciativa del gobierno de Trinidad y Tobago, que la Asamblea General de las Naciones Unidas resolvió preparar un borrador de Estatutos

para una Corte Penal Internacional. El interés político que despertó esta iniciativa se vio reforzado por los sangrientos sucesos ocurridos en Bosnia y Ruanda que pusieron de manifiesto de nuevo la necesidad de un tribunal penal internacional para establecer las responsabilidades en los respectivos casos. Sin embargo, se pudo constatar que fue mucho más fácil lograr el consenso internacional acerca de la creación de los tribunales ad hoc que en torno a la organización de una jurisdicción internacional permanente. Sin embargo, delegados de ochenta países integraron la reunión del Comité Preparatorio de 1996 para la negociación de un proyecto preliminar de Estatuto de la Corte Penal Internacional, conforme a la Resolución 51/207 de la Asamblea General de 17 de diciembre de 1996.

Los Estados que hicieron oposición a la institución de la Corte Penal Internacional, aparte de los Estados Unidos de América que formuló objeciones de diversa naturaleza, fueron Irak, Libia, Sudan y China, todos ellos sospechosos de graves violaciones a los derechos humanos. Los Estados Unidos de América no suscribieron el Estatuto de Roma en la conferencia aunque inesperadamente, el 31 de diciembre de 2000, así lo hicieron.

La evolución histórica de los principios jurídicos y políticos mencionados antes, que han conducido a la institución de un sistema judicial internacional permanente para la determinación de la responsabilidad penal de los individuos en la esfera internacional, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, limita la competencia de la Corte Penal Internacional a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, conforme se expresa en el artículo 5 del Estatuto, su competencia consiste en el conocimiento de los casos de crímenes de

genocidio, al conocimiento de los crímenes de lesa humanidad y a los crímenes de guerra. Se prevé así mismo que la Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 que defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto definen, respectivamente, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, que delimitan la competencia de la Corte. Las disposiciones de los citados artículos 6, 7 y 8 del Estatuto deberán interpretarse basándose para ello en los “Elementos del crimen” y las “Reglas de Procedimiento y Prueba”, instrumentos de importancia fundamental para el funcionamiento de la Corte.

En materia de obediencia legítima y debida como eximente de responsabilidad criminal, el Estatuto revoluciona los criterios establecidos en Nüremberg, al disponer que quien hubiere cometido un crimen competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o por un superior, militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal: a menos que estuviera obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o superior de que se trate, no supiere que la orden era ilícita y que la orden no fuera manifiestamente ilícita. Deberá entenderse que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas.

Se ha hecho notar que el Estatuto excluye del ámbito de la competencia de la Corte ciertas conductas que la comunidad internacional considera lesivas a sus intereses, tales como lo son el terrorismo y el tráfico de drogas.

Así mismo, el Estatuto ha sido criticado porque impone a la Corte el ejercicio de una jurisdicción puramente complementaria de las jurisdicciones penales nacionales, cuya efectiva aplicación depende en gran medida de

apreciaciones discrecionales y no regladas. En efecto, el ejercicio de la jurisdicción de la Corte está condicionado a que un sistema nacional de justicia no haya iniciado de hecho la investigación del crimen o cuando, iniciada ésta, dicha jurisdicción sea inhábil o se haya desinteresado de la persecución. Así, el artículo 17 del Estatuto dispone que la Corte, resolverá la inadmisibilidad de un asunto; cuando éste sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo. Para resolver si hay o no disposición de actuar por parte de algún estado nacional competente en un asunto determinado la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidas por el derecho internacional.

Una seria limitación a la jurisdicción de la Corte es que ésta sólo podrá ser ejercida, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Estatuto, cuando el Estado en cuyo territorio hubiere sido cometido el crimen o el de la nacionalidad del acusado sea signatario del Estatuto o convengan en el ejercicio de su jurisdicción, lo cual constituye una inesperada limitación al principio de la universalidad de la jurisdicción.

Otra crítica al Estatuto de Roma deriva de la potestad del Consejo de Seguridad para suspender por un plazo hasta de doce meses, que puede ser indefinidamente prorrogado, la investigación o el enjuiciamiento que se haya iniciado, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto.

El artículo 93 del Estatuto faculta a la Corte para requerir asistencia a los gobiernos nacionales en relación con investigaciones o enjuiciamientos penales y obliga a los gobiernos a prestar esa asistencia. Sin embargo, se advierte que el Fiscal carece de una verdadera autoridad y recursos para la

investigación y que en realidad depende casi en forma integral la asistencia de los Estados.

Por último, es de hacer notar que conforme a lo establecido en el artículo 125 del Estatuto, el mismo quedó abierto a la firma de todos los Estados el 17 de julio de 1998 en Roma, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Posteriormente, y hasta el 17 de octubre de 1998, estuvo abierto a la firma en Roma, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia. Después de esa fecha, el Estatuto permaneció abierto a la firma en Nueva York, en la Sede de las Naciones Unidas, hasta el 31 de diciembre del año 2000. Hasta el 31 de agosto de 2001 el Tratado había sido suscrito por 139 estados y ratificado por 37; al día de hoy el número de firmas sigue vigente y las ratificaciones han ascendido a 106.

BIBLIOGRAFÍA

Leyes

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. (6ª ed.)
México: Ediciones Andrade

Libros

Ambos, Kai. (2002) *Nuevo Derecho Penal Internacional.* México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Ambos, Kai. (2003) *La Corte Penal Internacional.* Costa Rica: Jurídica Continental.

Anello, Carolina. (2003) *La Corte Penal Internacional Creada por el Estatuto de Roma.* Argentina: Universidad.

Arellano García, Luis. (1998) *Segundo Curso de Derecho Internacional Público.* México: Porrúa.

Barboza, Julio. (2000) *International Criminal Law.* USA: Martinus Nistloff Publishers.

Becerra Ramírez, Manuel. (1991) *Derecho Internacional Publico.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

Castro Villalobos José Humberto y Claudia Agramon. (2000) *Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Internacional Publico.* México: McGraw Hill.

Cervantes, Guadalupe. (2004) *Los Principios de Bruselas Contra la Impunidad.* México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.

De Pina Vara, Rafael. (1989) *Diccionario de Derecho*. México: Porrúa.

Díaz Sánchez, José. (1990) *El Derecho Penal Internacional*. (2ª. ed.). España: Tecnos.

García Ramírez, Sergio. (2004) *La Corte Penal Internacional*. (2ª. ed.). México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Lirola Delgado Isabel y Martin Martinez. (2001) *Corte Penal Internacional*. España: Ariel.

Osorio, Manuel. (1992) *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Argentina: Heliasta.

Sadat, Leila. (2002) *The International Criminal Court and the Transformation of International Law*. USA: Transnational Publisher Inc.

Tichaisaree, Kriangsak. (2001) *International Criminal Law*. USA: Oxford

United Nations. (2000) *Basic Facts About the United Nations*. New York: United Nations.

Fuentes electrónicas.

United Nations -UN- (2007). *International Criminal Tribunal for Ruanda*.

Recuperado 26 de marzo de 2007, de <http://69.94.11.53/default.htm>

Comisión Andina de Juristas (2007). *Red de Información Jurídica, Derecho Penal Internacional*. Recuperado 11 de mayo de 2007, de

<http://www.cajpe.org.pe/guia/s43.htm>

Naciones Unidas – Centro de Información -CINU- (2000). *Corte Penal Internacional*. Recuperado 18 de febrero de 2007, de <http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/cpi.htm>

United Nations -UN- (2007). *International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia*. Recuperado 26 de marzo de 2007, de <http://www.un.org/icty/>

Organización de las Naciones Unidas -ONU- (2003). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Recuperado 12 de noviembre de 2006, de <http://www.un.org/spanish/law/icc/>

United Nations -UN- (2007). *The Special Court for Sierra Leone*. Recuperado 23 de mayo de 2008, de <http://www.sc-sl.org/index.html>